

6919

P1/14285



Res. aprob. de los convenios,
acuerdos, Protocolos y Reglaman-
tos concluidos por la Unión
Postal de las Américas y España
durante el VII Congreso de di-
cha Organización, reunido en
Bogotá del 12 de octubre al 9 de nov.
del 1955, suscritos por el señor
Federico Flaverias, Delegado Ple-
nipotenciario de la Rep. Dom. -

Mayo 3/56

7 Puzas

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
3 de mayo de 1956.
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.-

2952

Señor Francisco Frats-Ramírez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Resolución aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VII Congreso de dicha Organización, reunido en Bogotá del 12 de octubre al 9 de noviembre del 1955, suscritos por el señor Federico Llaverías, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Manita
Vice-Presidente en funciones

C/1/13413



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VII Congreso de dicha Organización, reunido en Bogotá del 12 de octubre al 9 de noviembre del 1955, suscritos por el señor Federico Llaverías, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VII Congreso de dicha Organización, reunido en Bogotá del 12 de octubre al 9 de noviembre del 1955, suscritos por el señor Federico Llaverías, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, que copiados a la letra dicen así:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONVENIO

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Madrid, capital de España el 9 de Noviembre de mil novecientos cincuenta, y en ejercicio del derecho que les

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

159a LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *541*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *555* de decretos, resoluciones y Decretos, resoluciones del Senado

y consta de *veintenta y cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos apariciones

interlineales.

Ciudad Trujillo, *3* de agosto, 1956

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



concede el Convenio de la Unión Postal Universal, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo y de armonizar los esfuerzos de los países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, "ad referéndum" el Convenio siguiente:

PRIMERA PARTE**DISPOSICIONES ORGANICAS Y DE ORDEN GENERAL DE LA UNION
POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA****TITULO 1****DISPOSICIONES ORGANICAS****Capítulo 1****CONSTITUCION DE LA UNION****ARTICULO 1****CONSTITUCION DE LA UNION**

Los países contratantes, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2**PERSONERIA JURIDICA**

Dentro de cada país miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España, gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 3**SEDE DE LA UNION**

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma, se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 4**PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

coincide el Gobierno de la Unión Postal Internacional, las indicaciones en el punto de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de acuerdo con las solicitudes de cada una de las partes interesadas en los convenios, conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Internacional sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo y de extender las relaciones de las partes interesadas para el logro de esos fines comunes, los representantes electos, "ad referendum" el Gobierno siguiente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES Y DE CARÁCTER GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y EUROPA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 1

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN

Los países contratantes, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y Europa, un solo territorio postal.

Artículo 2

DISPOSICIONES GENERALES

La Unión Postal de las Américas y Europa, tendrá como objeto la realización de las comunicaciones postales, y con sujeción a la legislación de cada uno de los países contratantes, y en especial, de las Américas y Europa, gozará de los mismos derechos que el territorio de sus miembros.

TÍTULO 3

UNIÓN DE LA UNIÓN

La Unión Postal de las Américas y Europa, se constituye en un organismo internacional de carácter permanente, que tendrá personalidad jurídica propia.



15^a LEGISLATURA del 2 de 1956
REGISTRADA AL No. 541
en el folio... del libro libro...
No. 55 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados en el Senado
y consta de 20 Hojas y 2 Anexos
hojas escritas en máquina e razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo 3 de mayo 1956
Cefe de las Oficinas del Senado

La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio de cada uno de los Estados miembros cuyas leyes internas no lo impidan, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

ARTICULO 5

AMBITO DE LA UNION

Forman parte de la Unión:

- a) Las oficinas de correos establecidas por los países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
- b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal, de los países miembros.

ARTICULO 6

IDIOMA OFICIAL

El idioma oficial de la Unión es el español. No obstante, los países miembros cuyo idioma no fuese aquél, podrán usar el propio.

ARTICULO 7

UNIONES RESTRINGIDAS

Los países miembros, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales.

ARTICULO 8

RETIRO DE LA UNION

1. Cada País miembro tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay el cual lo hará saber a los demás países miembros.

2.-La salida de la Unión se hará efectiva al cumplirse el plazo de un año, contado a partir del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

ARTICULO 9

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 4

CONGRESOS

1. Los Congresos se reunirán, a más tardar, dos años después de la celebración de cada Congreso Postal Universal, con el fin de revisar o completar, si hubiere lugar, las Actas de la Unión y tratar cuantos asuntos de interés para la Unión juzgaren necesario.

2. Cada país miembro se hará representar en los Congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios. Podrá así mismo, hacerse representar por la delegación de otro país miembro. La delegación de un país no podrá representar más de dos países incluido el suyo propio.

3. Cada país tendrá un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse el Congreso siguiente. Todos los países miembros deberán ser convocados, directamente o por intermedio de un tercer país, por el Gobierno del país en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional de la Unión. Dicho Gobierno se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.

5. Las deliberaciones se regirán por el Reglamento aprobado por el Congreso anterior, sin perjuicio de las modificaciones que durante su curso puedan introducirse.

6. La fecha final para la presentación de proposiciones para los Congresos, será cuatro meses antes de la fecha de apertura del Congreso, como lo indique la marca postal del país remitente.

7. Las proposiciones que hayan de ser sometidas a la deliberación de cada Congreso, serán publicadas y distribuidas por la Oficina Internacional, a todas las Administraciones, tres meses antes de la fecha señalada para el comienzo de las Sesiones.

8. Las proposiciones enviadas, después del plazo indicado en el párrafo 6, no se tomarán en consideración, a menos que respondan a circunstancias imprevistas y debidamente justificadas y que estén apoyadas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Los proyectos de ley, resoluciones, decretos, resoluciones y órdenes de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

1. Los proyectos de ley, resoluciones, decretos, resoluciones y órdenes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, con el fin de ser sometidos a consideración de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, se presentarán en el Congreso Nacional en el momento de la apertura de la Sesión Ordinaria y Extraordinaria, y en cualquier momento de la Sesión Ordinaria y Extraordinaria, siempre que no sea en el momento de la votación de los proyectos de ley, resoluciones, decretos, resoluciones y órdenes.

2. Cada proyecto de ley, resolución, decreto, resolución y orden, deberá ser presentado en un solo ejemplar, en un idioma que sea entendido por la mayoría de los miembros de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, y en un idioma que sea entendido por la mayoría de los miembros de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

3. Cada proyecto de ley, resolución, decreto, resolución y orden, deberá ser presentado en un solo ejemplar, en un idioma que sea entendido por la mayoría de los miembros de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, y en un idioma que sea entendido por la mayoría de los miembros de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

4. Cada proyecto de ley, resolución, decreto, resolución y orden, deberá ser presentado en un solo ejemplar, en un idioma que sea entendido por la mayoría de los miembros de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, y en un idioma que sea entendido por la mayoría de los miembros de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

5. Los proyectos de ley, resoluciones, decretos, resoluciones y órdenes, que no sean de carácter legislativo, no serán sometidos a consideración de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, sino que serán sometidos a consideración de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

6. Los proyectos de ley, resoluciones, decretos, resoluciones y órdenes, que no sean de carácter legislativo, no serán sometidos a consideración de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, sino que serán sometidos a consideración de la Sala de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.



15^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 541
en el folio 55 del libro letra L
No. 55 de las Ordenes de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por el Senado y con fecha de 2 de mayo de 1966
hojas escritas en métrica o razón de dos espaldas
Cidad Trujillo, 3 de mayo 1966
Ife de las Oficinas del Senado

ASUNTO:

Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 5

por otras dos Administraciones.

9. Se exceptúan las proposiciones de tipo redaccional, las cuales deberán ostentar en el encabezamiento, la letra "R" y pasarán a la Comisión de Redacción del Congreso.

ARTICULO 10

REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Si el intervalo entre dos Congresos Postales Universales se extendiere más allá de cinco años, o si 2/3 de los países miembros lo solicitaren, podrá concertarse, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión y por unanimidad de votos, una reunión eventual.

ARTICULO 11

CONFERENCIAS

1. A iniciativa o con el consentimiento de 2/3 de los países miembros, podrán celebrarse conferencias para el examen de cuestiones técnicas o administrativas.

2. El lugar de reunión de la Conferencia será fijado por las Administraciones Postales que hayan tomado la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unión. La Administración del país sede de la Conferencia cursará las invitaciones correspondientes.

ARTICULO 12

CONFERENCIAS PREVIAS A LOS CONGRESOS POSTALES UNIVERSALES

Los delegados de los países miembros de la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de inauguración de los mismos, para celebrar una conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

ARTICULO 13

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión, bajo la alta

por otros dos mil quinientos.

9. Se anula la resolución de tipo reduccionista, las cuales deberán entrar en el conocimiento, la Ley 77 y cuando la Comisión de Asesoría del Congreso.

ARTICULO 10

REVISIONES EXTRAORDINARIAS

El el interese entre los Congresos Nacionales Universitarios se extiende más allá de otros, a el 2/3 de los países miembros la Comisión, podrá convocarse, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unida y por invitación de otros, con remisión eventual.

ARTICULO 11

COMISIONES

1. A iniciativa o con el consentimiento de 2/3 de los miembros, podrá celebrarse comisiones para el examen de asuntos que tengan carácter administrativo.

2. El lugar de reunión de la Comisión será fijado por las administraciones locales que haya donde la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unida. La Administración del país sede de la Comisión tendrá las facilidades correspondientes.

ARTICULO 12

COMISIONES PARA A LOS CONGRESOS NACIONALES UNIVERSITARIOS

de los países miembros de la Unida local de los Congresos Nacionales Universitarios, deberán organizarse como sede de éstas, quince días antes de las sesiones, para celebrar una conferencia los procedimientos de sesión, según se indica en el artículo 11.



157^a LEGISLATURA Ord. De 1956

REGISTRADA AL No. 941

No. 555 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos, Vistos por el Senado

Y con fecha de 2 de febrero de 1956

hojas escritas en máquina a razón de 3 por 1 día de espacio interlineales.

Copied Tradida 3 de mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 6

inspección del Ministerio correspondiente al ramo de correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina central que actúa como órgano de estudio, relación, información, consulta, asesoramiento y asistencia técnica de las Administraciones de los países miembros. En el caso en que la Dirección General de Correos recobre su autonomía administrativa, la alta inspección pasará a la misma.

ARTICULO 14

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

1. Funciona en la República de Panamá, con el nombre de Oficina Internacional de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá, serán manejados por la Oficina, con la excepción de los despachos provenientes de Administraciones que tengan servicios propios de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración Postal de Panamá y las Administraciones Postales de los países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

ARTICULO 15

GASTOS DE LA UNION

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Considéranse gastos extraordinarios los que resultan de

trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un congreso, de una conferencia, de una comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

- 1a. categoría..... 8 unidades
- 2a. " 4 " ; y
- 3a. " 2 " .

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual debe ser aquél incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

6. Tres meses antes del fin de cada año la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto cubriendo los gastos generales y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los países miembros. Este presupuesto será autorizado por las 3/4 partes del total de las "Unidades" que están asignadas a los países miembros y regirá desde el 1o. de enero al 31 de diciembre del año siguiente. Los países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán considerados como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos estarán a cargo de los países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de valijas propias que intercambien por su mediación.

CAPITULO III

ACTAS DE LA UNION

ARTICULO 16

CONVENIO Y ACUERDOS DE LA UNION

1. El Convenio es el acta constitutiva de la Unión.
2. Las disposiciones del Convenio regulan en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia.
3. Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de la Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los países, o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 17

PARTICIPACION EN LOS ACUERDOS

Los países miembros tienen derecho a dejar de participar en uno o varios Acuerdos, en las condiciones estipuladas en el Artículo 8 de este Convenio.

ARTICULO 18

REGLAMENTO DE EJECUCION

Las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos son determinadas en los Reglamentos de Ejecución de los mismos.

ARTICULO 19

VOTOS

Por cuanto los votos carecen de fuerza obligatoria, las Administraciones que los hagan efectivos están en la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 20

RATIFICACION

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por la vía diplomática ante el Gobierno del país sede del Congreso. Del depósito de la ratificación se levantará el Acta correspondiente cuya copia remitirá este mismo Gobierno, por la vía diplomática, a los de los demás países signatarios.
2. Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 9

tendrán la misma duración.

3. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

4. En el caso en el cual una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

5. Los países miembros podrán ratificar las Actas provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a la Oficina Internacional de la Unión, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

Capítulo IV

MODIFICACION O INTERPRETACION DE LAS ACTAS

ARTICULO 21

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1. Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

- a) La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículo 1 al 18, 20 al 23, 26, 29, 32, 34 al 36, 39 al 42, 48 y 49 del Convenio, y de los artículos 106, 109, 114 y 116 de su Reglamento de Ejecución;
- b) Los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones distintas de las mencionadas en el apartado a);
- c) La mayoría de votos si se trata:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... y ...

... en el caso de ...

Artículo IV

... DE LAS LEYES

Artículo XI

... DE LAS LEYES

... en el caso de ...

... de los votos ...



154 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 54
en el folio 55
del libro ...
de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos ...
Y consta de ...
hojas escritas de ...
Cidad Trujillo, 3 de ...
1952

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 10

- 1o. De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado a);
- 2o. De interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el Artículo 26.
- 3o. Los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

Capítulo V

LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

ARTICULO 22

APLICACION DE LA LEGISLACION POSTAL UNIVERSAL

Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en las Actas de la Unión, se sujetarán a las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal en vigencia.

ARTICULO 23

LEGISLACION INTERNA Y ARREGLOS ESPECIALES

La legislación interior de los países miembros se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto expresamente en las Actas de la Unión o en la legislación postal universal. Sin embargo, en este caso, las Administraciones podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen convenientes por medio de correspondencia o, si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial.

ARTICULO 24

SERVICIOS ESPECIALES

Los países miembros podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países miembros

ASUNTO: ...

1o. de modificaciones de orden ...

Artículo 7

...

Artículo 8

...

Los señores ...

Artículo 9

...

...



3ª LEGISLATURA ... REGISTRADA AL No. ...

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos PAG. 11
y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y
España.

bros los servicios postales que presten o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 25

MODIFICACIONES Y ENMIENDAS

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por los países miembros, aún aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión.

Capítulo VI

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 26

ARBITRAJES

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países miembros será resuelto por juicio arbitral, que se tramitará en forma semejante a la dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión.

Capítulo VII

FUNCIONARIOS POSTALES

ARTICULO 27

PROTECCION E INTERCAMBIO DE FUNCIONARIOS

1. Las Administraciones de los países miembros proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquier otra para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas el intercambio de funcionarios. No obstante lo establecido precedentemente, las Administraciones podrán también acordar el envío de funcionarios, con

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

ARTICULO 23

PROVISIONES Y EXCEPCIONES

ARTICULO VI

DEL ...

ARTICULO 20

...

ARTICULO VII

...

ARTICULO 27

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

15ª LEGISLATURA *Procl. 1956*
 REGISTRADA AL No. *641*
 en el folio *25* del libro *...*
 No. *25* de *...* de *...* de *...*
 y consta de *...* decretos, resoluciones
 y *...* hojas escritas en máquina a razón de diez espacios
 interlineales.
... de *...* de *...* de *...* de *...*
 Ciudad Trujillo, *3* de *...* de *...* 1956
 Jefe de las Oficinas del Senado



finés de aprendizaje o de instrucción sin que para ello sea indispensable el intercambio de éstos.

3. Una vez convenidos entre dos o más Administraciones el intercambio o envío unilateral de funcionarios previstos en los párrafos anteriores, acordarán aquellos la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes y, cuando lo consideren necesario a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 28

COLABORACION CON LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

Las Administraciones de los países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

Capítulo VIII

REUNIONES POSTALES UNIVERSALES

ARTICULO 29

UNIDAD DE ACCION

Los países miembros se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 30

PROPOSICIONES PARA LOS CONGRESOS

Todos los países miembros comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión al mismo tiempo que lo hagan a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales.

ARTICULO 31

INTERCAMBIO DE OBSERVADORES

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos de la Unión Postal Universal.
2. Observadores de la Unión Postal Universal serán acogidos en los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

TITULO II

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Capítulo 1

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTICULO 32

LIBERTAD DE TRANSITO

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los países miembros en todo el territorio de la Unión con las limitaciones establecidas en el Convenio Postal Universal vigente.
2. Los países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

ARTICULO 33

PROPIEDAD DE LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario de la legislación interna de cualquier país miembro.

ARTICULO 34

ATRIBUCION DE LAS TASAS

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 35

TASAS Y DERECHOS

Las tasas y los derechos relativos a los diferentes servicios

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Los estatutos de los Convenios, Acuerdos, Protocolos, Pactos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y del Caribe.

INTERCAMBIO DE OBSERVADORES

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos de la Unión Postal Universal.
2. Observadores de la Unión Postal Universal serán recibidos en los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

TITULO II

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Capítulo I

REGULACIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTICULO 32

LIBERTAD DE TRAFICO

1. La libertad de tráfico postal es garantizada por las disposiciones vigentes en el convenio postal Universal.
2. Los países miembros se comprometen a emitir los envíos de los demás países por las vías y condiciones más rápidas utilizables para sus propios envíos.

ARTICULO 33

PROTECCION DE LAS CARTAS DE CORRESPONDENCIA

Los países de correspondencia pertenecerán al territorio de destino de las cartas de correspondencia, salvo disposición en contrario de cualquier país miembro.

ARTICULO 34

ATENCION DE LAS CARTAS

En los casos expresamente previstos por el convenio y los estatutos correspondientes para el envío de las cartas que...

129 LEGISLATURA Dec. de 1956
 REGISTRADA AL No. 541
 en el folio: del libro letra.....
 No. 55 de asientos de Leyes, P. v. n. e.
 y Decretos emitidos por el Senado
 y consta de 20 artículos de cinco
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 3 de mayo 1956
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos PAG. 14
y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y
España.

postales internacionales son los fijados en el Convenio y en los Acuerdos de la Unión, prohibiéndose percibir tasas, sobretasas y derechos postales que no hayan sido expresamente previstos en aquellas Actas.

ARTICULO 36

MONEDA TIPO

El franco oro tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y los Acuerdos de la Unión, es el definido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 37

FORMULARIOS

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 38

COOPERACION PARA EL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA EN TRANSITO

Las Administraciones de los países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países.

ARTICULO 39

SELLOS DE CORREO

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres (3) ejemplares de los sellos postales, aeropostales y conmemorativos que emitan, así como las impresiones, tipo de sus máquinas franqueadoras, acompañados de la copia de la respectiva disposición de emisión.

2. Dicha Oficina organizará en la forma que juzgue más conveniente una exhibición permanente de los sellos arriba expresados y cen-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley, que modifica los Convenios, Acuerdos, Resoluciones, y Decretos de la Unión Postal de las Américas y el Caribe.

que no hayan sido expresamente previstos en aquellos Acuerdos.

ARTICULO 35

TRANSITORIO

El presente decreto-ley tendrá efecto desde su promulgación en la fecha en que el Gobierno y los Acuerdos de la Unión Postal de las Américas y el Caribe, es el definido en el Gobierno vigente de la Unión Postal de las Américas.

ARTICULO 37

TRANSITORIO

La obligación de uso de los distritos formados establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión Postal de las Américas y el Caribe, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal de las Américas y el Caribe, salvo que las Administraciones Internacionales hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 38

CONVENIO PARA EL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA EN TRANSITO

Las Administraciones de los países miembros están obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países.

ARTICULO 39

TRANSITORIO

Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Central de los sellos postales, aeropostales, y como las inscripciones, tipo de sus sellos postales de la coin de la respectiva disposición.

en la forma que aparece en los sellos arriba expresados y con-

15 LEGISLATURA 2da de 1956

REGISTRADA AL No. 541


en el Libro del Libro letra

No. 541 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 25 artículos en máquina a razón de dos artículos interlineales.

Cuando Tujilla, 3 de mayo 1956

Secretario de las Oficinas del Senado



tralizará la información filatélica de nuestra Unión.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40

OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

ARTICULO 41

OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 42

GRATUIDAD DE TRANSITO

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia los países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad del tránsito marítimo será absoluta, únicamente, cuando el transporte se realice en buques de bandera o matrícula de algún país miembro, pero se limitará a los casos en que el puerto de embarque y el de desembarque pertenezcan a países miembros y cuando los envíos no vayan destinados a países extraños a la Unión.

3. Los países miembros no se limitarán al empleo exclusivo

ASUNTO: Ley, aprobatoria de las Normas, Aduanas, Tránsito y Equipamiento de la Unión Postal de las Américas y Europa.

Trámite la información filiales de nuestra Unión.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40

OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, tarjetas de negocios, impresos, impresos en relieve para el uso de los ciegos, muestras de manuscritos, pasaportes sencillos y timbrados.

ARTICULO 41

OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO

En obligación la aduana, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia, sin embargo, el intercambio de papeles postales y timbrados queda limitado a los países que convengan en recibirlos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 42

TRÁMITE DE TRÁNSITO

1. El trámite de tránsito aduanal es aplicable en el momento en que se consensan los países miembros se obligan a aceptar los correspondientes que éstos expidan con cualquier destino postal de las Américas y Europa.

El trámite del tránsito aduanal es aplicable en el momento en que se consensan los países miembros se obligan a aceptar los correspondientes que éstos expidan con cualquier destino postal de las Américas y Europa.

El trámite del tránsito aduanal es aplicable en el momento en que se consensan los países miembros se obligan a aceptar los correspondientes que éstos expidan con cualquier destino postal de las Américas y Europa.

15ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 59 del libro letro de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo
Cada Trujillo, 3 de Mayo 1956
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 16

de buques pertenecientes a bandera o matrícula de países miembros, cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún país miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro país miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del país otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

ARTICULO 43

TARIFAS

1. La tarifa de portes y derechos postales aplicable a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países miembros, excepto cuando dicha tarifa interna o derechos postales sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirán estos últimos.

2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

ARTICULO 44

REDUCCION DE TARIFAS

Los objetos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas de los países de la Unión Postal, por intermedio de sus Directores, podrán gozar, siempre que exista reciprocidad, de una tarifa equivalente al 50 por ciento de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las demás condiciones que correspondan a su clasificación postal.

ARTICULO 45

FRANQUICIAS

1. Los países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de modificación de las convenciones, acuerdos, resoluciones y resoluciones de la Unión Postal de las Américas y el Caribe.
PÁG. 16

de buena pertenencia a bandera o matrícula de estas naciones, cuando queda asegurada el transporte marítimo de correo en los buques de estas nacionalidades.
4. Cuando algún país miembro conceda a los buques, banderas o matriculados en otro país miembro, "exceso de privilegio postal" u otro privilegio, ese privilegio el país en transporte exclusivamente la correspondencia, la Administración Postal del país otorgante lo notificará sin demora a aquellas otras en que el buque está autorizado a matricularse.

ARTICULO 13
TARIFAS

1. La tarifa de correo y derechos postales aplicable a los buques de correspondencia del servicio interior de cada país, según en las relaciones de los países miembros, excepto cuando dicha tarifa interna o derechos postales sean superiores a los que se aplican a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso se aplicarán los mismos.
2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

ARTICULO 14
REDUCCION DE TARIFAS

Los buques de correspondencia, a excepción de los buques de correspondencia de las direcciones de las escuelas de los países miembros, de sus directores, podrán gozar, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las demás condiciones a su clasificación postal.

ARTICULO 15
PENALIDADES

Se aplicarán las sanciones en caso de infracción de las disposiciones de esta Ley.



15ª LEGISLATURA 10 de mayo de 1956
REGISTRADA AL No. 541
en el folio: del libro letra:
Nº. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
y consta de: **setenta y cinco** hojas escritas en rústica a razón de: interlineales.
Ciudad Trujillo, 5 de mayo 1956
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos PAG. 17
y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y
España.

- a) A la correspondencia relativa al servicio postal que expidan las Administraciones de los países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina Internacional de transbordos.
- b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países miembros.
- c) A la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos países; a las que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad.
- d) A la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.
- e) A la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos.
- f) A los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países miembros.
- g) A los impresos en relieve para uso de los ciegos y los objetos a ellos asimilados, como ser las cartas abiertas escritas en caracteres "Braille"

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos PAO y Resoluciones de la Unión Postal de las Américas y España.

a) A la correspondencia relativa al servicio postal que existan las Administraciones de los países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina Internacional de Correos.

b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países miembros.

c) A la correspondencia oficial que los Embajados y Viceembajados en funciones remitan a sus respectivos países; a las que continen entre sí; a las que dirijan a las autoridades del país en que existieren acreditados y a las que intercambien con sus respectivos Embajados y Legaciones, siempre que exista reciprocidad.

d) A la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones, Resoluciones y Universales vigentes.

e) A la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos.

f) A los países que existan los editores o autores...



[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

15ª LEGISLATURA 04 de 1956
REGISTRADA AL No. 0411
en el folio 55 del libro letra
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Unidos al Senado.
y consta de 20 folios y 2 enmendas
hojas escritas en máquina a razón de dos e interlineales.
Ciudad Trujillo 3 de Mayo 1956

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos PAG. 18
y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y
España.

o "Klein".

h) A los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los objetos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de países que usen las tasas combinadas.

ARTICULO 46

PESO Y DIMENSIONES

Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso podrá alcanzar

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de los convenios, acuerdos, protocolos, pactos, pactos y reglamentos de la Unión Postal de las Américas y el Caribe.

o "Klein".

b) A los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los delincuentes y a los internados y a los objetos por ellos expedi-

dos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y

c) del artículo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exen- ta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Generales de los países miembros que conforme a sus leyes internacionales circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una es- tricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Grupo Diplomático, entre las Representaciones de los Estados de las respectivas zonas y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, go- zando en estos casos de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Bajo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo se aplicará a la correspondencia que se envía a los servicios espe- ciales de la Unión o en el interior de los países miembros para los envíos aéreos procedentes de

ARTICULO 46

PROYECTO DE LEY



Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1956
Jefe de las Oficinas del Senado

15-a LEGISLATURA de 1956
REGISTRADA AL No. 9412
en el folio... del libro letra...
No. 55... de asientos de Leyes, F. Jurisprudencia
y Decretos... del Poder Judicial
y consta de ochoenta y cinco
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios
interlineales.

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 19

a 5 kilogramos, o hasta 10 cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, se aceptarán envíos con peso mayor de 5 y hasta 15 kilogramos, aún no tratándose de obras de un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 47

DEVOLUCION DE OBJETOS REZAGADOS

Facultativamente se establece que los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia, serán devueltos a origen exentos de pago de derecho alguno, tanto de los de Aduana como de los postales.

Capítulo II

ENVIOS CERTIFICADOS

ARTICULO 48

DERECHO DE CERTIFICACION

Los objetos a que se refiere el Artículo 40, podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

ARTICULO 49

RESPONSABILIDAD

En caso de responsabilidad de las Administraciones postales de los países miembros por la pérdida de un envío certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante, reclamar una indemnización menor.

Capítulo III

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

ARTICULO 50

FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA AEREA

Además de los procedimientos de franqueo de la corresponden-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de las Convenciones, Acuerdos, Protocolos y Tratados de la Unión Postal de las Américas y del Caribe.

... a 5 kilómetros, o hasta 10 cuando se trate de obra de un solo volumen. Sin embargo, se exceptúan obras con peso mayor de 5 y hasta 15 kilogramos, sin que en tales casos se opere de un solo volumen, previo acuerdo entre las administraciones interesadas.

ARTICULO 17

REVISIÓN DE OBRAS DE CARTELES

Facultativamente se establece que las obras no entregadas a las administraciones por cualquier circunstancia, serán devueltas a origen exentas de pago de derechos alguno, tanto de las de destino como de las receptoras.

Artículo 18

REVISIÓN DE OBRAS DE CARTELES

ARTICULO 19

REVISIÓN DE OBRAS DE CARTELES

Los objetos a que se refiere el artículo 10, podrán ser excedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fuera más elevado que el que se aplica según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso podrá ser gratis.

ARTICULO 20

RESPONSABILIDAD

En caso de responsabilidad de las administraciones postales por la pérdida de un envío certificado, el remitente será responsable de la indemnización de lo procesado o su equivalente, que debe pagarse efectiva, pudiendo no obstante, recurrir a las administraciones postales interesadas.



Ciudad Trujillo 3 de mayo 1956
Jefe de las Oficinas del Senado

154 LEGISLATURA Dec. de 1956
REGISTRADA AL No. 541
en el folio... del libro letra...
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de... de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

cia aérea, establecidos en la legislación postal Universal, los países miembros podrán adoptar el procedimiento de tasas aéreas combinadas, compuestas de una cuota parte postal correspondiente al franqueo ordinario y de una cuota parte aérea correspondiente al costo del transporte aéreo.

ARTICULO 51

UNIDAD DE PESO

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 52

CALCULO DE LAS REMUNERACIONES DE LAS VALIJAS DIPLOMATICAS

A los efectos del cálculo de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase A0, salvo en los casos que los países miembros tengan acuerdos al respecto.

ARTICULO 53

TRATAMIENTO PREFERENTE POR EVENTUALIDADES

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso y entrega en el país de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el país de destino los despachos de cualquier origen serán enviados a uno de los países inmediatos que más garantías presten para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponible.

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 21

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 54

ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACION DEL CONVENIO

El presente Convenio empezará a regir el día 10. de marzo del año 1956 y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, quedando derogadas a partir de esta fecha, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España y del acuerdo Relativo al Transporte Aéreo de los Envíos Postales, suscritos en Madrid, España, el 9 de noviembre de 1950.

En fé de lo resuelto los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

POR ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

POR BOLIVIA

Armando ARCE

POR CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

POR COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOS R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Asunto: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos, Pactos y Tratados de la Unión Postal de las Américas y España.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24

ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACION DEL CONVENIO

El presente Convenio entrara a regir el día 10 de junio del año 1956 y quedara en vigencia, sin limitación de tiempo, quedando de rogadas a partir de esta fecha, las autoridades del Convenio Postal de las Américas y España y del acuerdo relativo al Transporte Aéreo de los Envios Postales, suscritos en Madrid, España, el 9 de noviembre de 1955. En lo que se refiere los Placostatarios de las Oficinas de los países antes citados suscritos al presente Convenio en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Miguel Ángel ESPINOSA POR ARGENTINA
Armando ACEB POR BOLIVIA
Walter J. TURKULI POR CANADA
Harold E. FRANK
J. Albert GARNON

Guillermo BERRIO MORA POR COLOMBIA
Luis MATARROS
Gerardo ALONSO R.
José J. MULLO G.
Fernando CARRIZOSA
Jorge MENDES CAVALO
Antonio RAYNA
Antonio COSTARRA
Jalisco CARRERA S.
Guillermo CARRO CORDERO
Guillermo JARAMILLO B.



Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1956
Jorge M. M.
Jefe de las Oficinas del Senado

159 LEGISLATURA 1da. de 1956
REGISTRADA AL No. 541
en el folio 55 del libro letra...
No. 55 de asientos de Leyes, R. soluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 20 artículos y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 22

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

POR COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

POR CUBA

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

POR CHILE

Luis CARVAJAL CHOZAT

POR ECUADOR

Modesto PONCE MARTINEZ

POR EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

POR ESPAÑA

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALES Y GONZALES

Anibal MARTIN GARCIA

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Greever ALLAN

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Roberto GOMES TARLE FILHO

...
...
...
...
...
...

... COSTA RICA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Ciudad Trujillo 3 de Mayo 1956
Jefe de las Oficinas del Senado

15a LEGISLATURA 3da de 1955
REGISTRADA AL No. 941
en el folio... del libro letra...
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos aprobados por el Senado
y consta de *veinte y cinco*
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
interlineales.

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 23

José Luis RIBEIRO SAMICO

POR GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

POR HAITI

Wesner APOLLON

POR HONDURAS

Octavio CACERES LARA

POR MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

POR NICARAGUA

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

POR PANAMA

Francisco RUIZ

POR PARAGUAY

Bernardo GALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

POR PERU

Miguel BAKULA P.

POR REPUBLICA DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley, proyectos de los Convenios, Acuerdos, Protocolos, P.A.G. y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y
Relaciones.

José Luis RIVERO RIVERO

FOR UNIFORMES

Georg Armando CRISTÓBAL

Emiliano PRINCE

Pedro HERNÁNDEZ

Max GONZÁLEZ

FOR HAITI

Robert ANGLON

FOR HONDURAS

Osvaldo GARCÍA LARA

FOR EL SALVADOR

Leandro Francisco RIVERO RIVERO

FOR NICARAGUA

Gilberto LACAYO RIVERO

FOR PANAMA

Francisco RIVERO

FOR PARAGUAY

Gerardo GARCÍA

Salvador E. DOMÍNGUEZ

Alfonso E. DOS SANTOS

Miguel RIVERO

Federico BLANCO

Georg E. RIVERO



15ª LEGISLATURA Ord. de 1956
REGISTRADA AL No. 941
en el folio del libro libro
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 21 artículos y 3
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Copial Trujillo, 3 de Mayo 1956
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos PAG. 24
y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y
España.

POR REPUBLICA DE VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISLE

POR URUGUAY

José Pedro HEGUY VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: Que la copia que antecede es fiel y conforme al original del CONVENIO concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956)
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.-

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
del Departamento Administrativo de la
Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores y Culto.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobando los Convenios, Acuerdos, Resoluciones, Resoluciones y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y del Caribe.

FOR MINISTERIO DE VENEZUELA

Francisco VIZCARRA

Cesar VIZCARRA

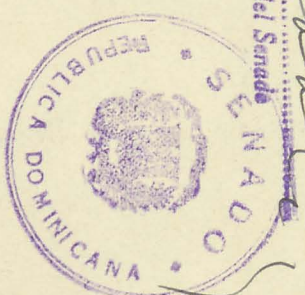
FOR URUGUAY

José Pedro VIZCARRA

Luis VIZCARRA

Yo, Lic. Fernando A. Arias Tío, Encargado del Departamento Administrativo y Ministro Asesor del Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del CONVENIO suscrita durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y del Caribe en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual existe, sellada y firmada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Lic. Fernando A. Arias Tío,
Encargado del Departamento Administrativo y Ministro Asesor,
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.



15ª LEGISLATURA Ord. de 1956
REGISTRADA AL No. 941
en el folio 1 del libro letra
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de veintea y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Cupul Trujillo, 2 de mayo 1956
Jefe de las Oficinas del Senado

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

EXCEPCION A LA FRANQUICIA POSTAL EN FAVOR DE LAS IMPRESIONES EN RELIEVE PARA USO DE LOS CIEGOS.

Por derogación a lo dispuesto en el párrafo g) del artículo 45 del Convenio, los países miembros que no concedan en su servicio interior la franquicia postal a las impresiones en relieve para uso de los ciegos, tendrán la facultad de percibir la tasa establecida en su servicio interior.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

II

Canadá y Estados Unidos de América formulan una reserva al Artículo 4, "Privilegios e Inmunidades", ya que no pueden cumplir sus estipulaciones.

III

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 42, "Gratuidad del Tránsito", ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

IV

Chile, Estados Unidos del Brasil y Perú dejan expresa constancia de que no aceptan la reserva formulada por Estados Unidos de América al Artículo 42, "Gratuidad del Tránsito".

V

Ecuador y Estados Unidos de América formulan una reserva al Artículo 43, "Tarifas", ya que no pueden cumplir sus estipulaciones

VI

Argentina, Costa Rica, Chile, Estados Unidos del Brasil, Honduras, Perú y Uruguay, formulan una reserva al Artículo 43, "Tarifas", en el sentido de dejar a salvo a sus Gobiernos la facultad de aplicar o no, se-

...del libro letra ...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de ... y ...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo, de Mayo 195
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprob. de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 26

gún lo consideren conveniente, las tarifas del servicio interior, a los países que formulen reservas al Artículo 42, "Gratuidad del Tránsito".

VII

Canadá formula una reserva al Artículo 45 "Franquicias", en el sentido de que no puede cumplir sus estipulaciones.

VIII

Ecuador formula una reserva al Artículo 45, "Franquicias", en el sentido de que no puede cumplir sus estipulaciones.

Bogotá, capital de la República de Colombia a los nueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco.

POR ARGENTINA

Miguel Angel Espeche

POR BOLIVIA

Armando Arce

POR CANADA

Walter J. Turnbull

Harold N. Pearl

J. Albert Cagnon

POR COLOMBIA

Gustavo Berrio Muñoz

Luis Matamoros

Carlos Albornoz R.

José J. Murillo C.

Fernando Carrizosa

Jorge Mendez Calvo

Antonio Bayona

Antonio Cortazar

Jaime Cabrera S.

Guillermo Pardo Currea

Guillermo Jaramillo U.

Gerardo Rojas Bueno

José Ramón Vergara

ASUNTO: Ley de las Universidades, Colegios, Escuelas y Centros de Instrucción Superior y Superior

III

Generalmente se reserva al artículo 65 "Procedimientos" en el sentido de que no puede emitir sus resoluciones.

III

Reservar también las reservas al artículo 65 "Procedimientos" en el sentido de que no puede emitir sus resoluciones. El artículo 65 de la Ley de las Universidades de Colombia a los nuevos artículos de los artículos del artículo de las universidades estatales y otras.

FOR ARGUMENTOS

Honorable Sr. Presidente

FOR BOLIVIA

Honorable Sr. Presidente

FOR CUBA

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

FOR GUAYAMA

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente

Honorable Sr. Presidente



157 LEGISLATURA Ley No. 195
REGISTRADA AL No. 987 y
an el folio... del libro letra...
No. 17... de... de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de... y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Cada Hoja... 3 de Mayo, 1951
Jefe de las Oficinas del Senado

Manuel G. Nega O.

Antonio Luis MC Causland

Alberto Sanchez de Iriarte

Federico Larsen

Gustavo Echeverri

POR COSTA RICA

Alvaro Fernandez Escalante

POR CUBA

Oscar Sigarrea Gutierrez

Ernesto Miranda Carballosa

POR CHILE

Luis Carvajal Chozat

POR ECUADOR

Modesto Ponce Martinez

POR EL SALVADOR

Miguel Angel Buitrago

Anastasio Antonio Andrade

POR ESPAÑA

Germán Baraibar Usandizaga

Manuel Gonzales y Gonzales

Anibal Martin Garcia

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Greever Allan

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Roberto Gomes Tarle Filho

José Luis Ribeiro Samico

POR GUATEMALA

Oscar Armando Cruz S.

Cristóbal Reyes M.

Pedro Urrutia

Max Ceballos

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



1951 LEGISLATURA *[Handwritten signature]* del 1951
 REGISTRADA AL No. *981*
 en el folio: del libro letra
 No. *15* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de *cientos y cinco*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Guadalupe Trujillo *[Handwritten signature]* 1951
 Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. aprob. de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 28.-

POR NAITI	Wesner Apollon
POR HONDURAS	Octavio Caceres Lara
POR MEXICO	Lauro Francisco Ramirez Umaña
POR NICARAGUA	Gilberto Lacayo Bermudez
POR PANAMA	Francisco Ruiz
POR PARAGUAY	Bernardo Galeano
	Raimundo D. Dominguez
	Alfonso A. Dos Santos
POR PERU	Miguel Bakula P.
POR REPUBLICA DOMINICANA	Federico Llaверias
	Oscar E. Ravelo A.
POR REPUBLICA DE VENEZUELA	Francisco Velez Salas
	Oscar Misle
POR URUGUAY	José Pedro Heguy Velasco
	Lisendo Cómplido

YO, Lic. Fernando A. Amiana Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: QUE la copia que antecede es fiel y conforme al original del Protocolo Final del Convenio concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la Ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días (26) del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiana Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.-

ASUNTO: ...

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

152 LEONEL A. ...

REGISTRADA AL N.º ...

981

No. 57 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de 5 artículos y 1 inciso

Hechos escritos en métricas a razón de dos espacios

3 de Mayo 1951

En las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 29

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

ARTICULO 101

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA

La Oficina Internacional de la Unión se encargará:

- a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal américoespañol.
- b) De prestar asesoramiento y asistencia técnica a las Administraciones de los países miembros que lo soliciten.
- c) De servir de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones postales de los países miembros.
- d) De hacer conocer a las Administraciones cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio postal américoespañol.
- e) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

18^a LEGISLATURA Ord. de 195

REGISTRADA AL No. 921

en el folio 2 del libro letra P

No. 10 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de seis folios
hojas escritas en métrica e razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 195

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG.30

- f) De emitir, por propia iniciativa, o a petición de cualesquiera de las Administraciones de los países miembros, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión.
- g) De dar curso a las peticiones de modificación o interpretación de las Actas de la Unión, notificando los cambios que fueren adoptados.
- h) De dirigir una circular especial cuando una Administración solicite la publicación de algún cambio en sus servicios.
- i) De sugerir proposiciones, a ser posible con seis meses de antelación a su fecha, para los Congresos y Conferencias de la Unión en lo relativo a la organización y dotación de la Oficina, y a cuanto se relacione con la mayor eficiencia de aquélla, informando de su gestión desde el último Congreso.
- j) De informar sobre los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno.
- k) De formular el resumen de la estadística postal américoespañol, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración, para lo cual remitirá a las Administraciones un formulario con el requerimiento completo y detallado de los datos estadísticos postales, de conformidad a un plan científico y racional.
- l) De formar un cuadro en que figuren los servicios marítimos dependientes de los países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 42 del Convenio.
- ll) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países miembros, con las respectivas equivalencias en francos oro.
- m) De redactar y distribuir anualmente una Memoria de los trabajos que realice.
- n) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en in-

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Pro-
posiciones y Resoluciones de la Unión Postal de las Antillas
y España.

1) Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento, a solicitar de la Unión Postal de las Antillas y España, la ratificación de los Convenios, Acuerdos, Proposiciones y Resoluciones que se hubieren celebrado con los Estados de esta Unión, en virtud de los cuales se hubieren otorgado privilegios de franquicia postal, o se hubieren establecido relaciones de cooperación postal, o se hubieren celebrado otros acuerdos de carácter postal, que interesen a la Unión.

2) Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento, a dar curso a las solicitudes de ratificación o inscripción de los Convenios, Acuerdos, Proposiciones y Resoluciones que se hubieren celebrado con los Estados de esta Unión, notificando los expedientes que fueren necesarios.

3) Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento, a dar curso a las solicitudes de ratificación o inscripción de los Convenios, Acuerdos, Proposiciones y Resoluciones que se hubieren celebrado con los Estados de esta Unión, en virtud de los cuales se hubieren otorgado privilegios de franquicia postal, o se hubieren establecido relaciones de cooperación postal, o se hubieren celebrado otros acuerdos de carácter postal, que interesen a la Unión.

4) Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento, a dar curso a las solicitudes de ratificación o inscripción de los Convenios, Acuerdos, Proposiciones y Resoluciones que se hubieren celebrado con los Estados de esta Unión, en virtud de los cuales se hubieren otorgado privilegios de franquicia postal, o se hubieren establecido relaciones de cooperación postal, o se hubieren celebrado otros acuerdos de carácter postal, que interesen a la Unión.

5) Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento, a dar curso a las solicitudes de ratificación o inscripción de los Convenios, Acuerdos, Proposiciones y Resoluciones que se hubieren celebrado con los Estados de esta Unión, en virtud de los cuales se hubieren otorgado privilegios de franquicia postal, o se hubieren establecido relaciones de cooperación postal, o se hubieren celebrado otros acuerdos de carácter postal, que interesen a la Unión.

6) Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento, a dar curso a las solicitudes de ratificación o inscripción de los Convenios, Acuerdos, Proposiciones y Resoluciones que se hubieren celebrado con los Estados de esta Unión, en virtud de los cuales se hubieren otorgado privilegios de franquicia postal, o se hubieren establecido relaciones de cooperación postal, o se hubieren celebrado otros acuerdos de carácter postal, que interesen a la Unión.

7) Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento, a dar curso a las solicitudes de ratificación o inscripción de los Convenios, Acuerdos, Proposiciones y Resoluciones que se hubieren celebrado con los Estados de esta Unión, en virtud de los cuales se hubieren otorgado privilegios de franquicia postal, o se hubieren establecido relaciones de cooperación postal, o se hubieren celebrado otros acuerdos de carácter postal, que interesen a la Unión.

8) Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento, a dar curso a las solicitudes de ratificación o inscripción de los Convenios, Acuerdos, Proposiciones y Resoluciones que se hubieren celebrado con los Estados de esta Unión, en virtud de los cuales se hubieren otorgado privilegios de franquicia postal, o se hubieren establecido relaciones de cooperación postal, o se hubieren celebrado otros acuerdos de carácter postal, que interesen a la Unión.

9) Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento, a dar curso a las solicitudes de ratificación o inscripción de los Convenios, Acuerdos, Proposiciones y Resoluciones que se hubieren celebrado con los Estados de esta Unión, en virtud de los cuales se hubieren otorgado privilegios de franquicia postal, o se hubieren establecido relaciones de cooperación postal, o se hubieren celebrado otros acuerdos de carácter postal, que interesen a la Unión.

10) Se autoriza al Sr. Ministro de Fomento, a dar curso a las solicitudes de ratificación o inscripción de los Convenios, Acuerdos, Proposiciones y Resoluciones que se hubieren celebrado con los Estados de esta Unión, en virtud de los cuales se hubieren otorgado privilegios de franquicia postal, o se hubieren establecido relaciones de cooperación postal, o se hubieren celebrado otros acuerdos de carácter postal, que interesen a la Unión.



13- LEGISLATURA Cal. de 1956
REGISTRADA AL No. 987
en el folio 57 del libro letra J
de decretos, Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y cometa de *Atencio y Carrión*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Cafed Trujillo, 3 de Mayo 1956
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO:

Re. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG.31

- terés de los países miembros y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto estará a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio postal américoespañol.
- ñ) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión.
 - o) De organizar las Conferencias previas a los Congresos postales universales invitando con la debida anticipación a los países miembros.
 - p) De distribuir las proposiciones que reciba para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión y para los Congresos postales universales.
 - q) De distribuir, entre las Administraciones las leyes y reglamentos postales de cada una.
 - r) De organizar una sección filatélica, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 2o. del artículo 39 del Convenio.
 - s) De intervenir a título de administración compensadora en la liquidación de cuentas postales, a petición de las Administraciones interesadas.
 - t) De confeccionar y distribuir la insignia postal internacional de la Unión consistente en un distintivo para uso personal de los funcionarios de las Administraciones.
 - u) De publicar una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión, que interesen especialmente al servicio postal américoespañol.
 - v) De publicar los Documentos de los Congresos, Reuniones o Conferencias de la Unión, así como también un resumen alfabético y metódicos de ellos, en hojas volantes, en el cual se incluirá un pequeño extracto de los orígenes de cada disposición.
 - w) De publicar una edición anotada de las Actas de la Unión y con remisiones a los textos correspondientes de la Unión Postal Universal.
 - x) De publicar un resumen mensual de las circulares de la Oficina

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

15^a LEGISLATURA del de 1956

REGISTRADA AL No. 941

en el folio... del libro letra...

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Vistos por el Senado

y contra de *cabildo y cinco*

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

presidenciales

Guada Trujillo, 3 de Mayo 1956

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 32

Internacional de la Unión Postal Universal que interesen al servicio postal de la Unión.

y) De traducir al castellano y publicar las Actas de la Unión Postal Universal y las Actas anotadas por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal. A pedido y de acuerdo entre las Administraciones y la Oficina Internacional de la Unión, ésta realizará la traducción en otros idiomas, a cargo de los países miembros interesados.

ARTICULO 102

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

1.- El Director de la Oficina Internacional de la Unión, con el personal de la misma que considere necesario, concurrirá a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

2.- El Director, con el personal de la Oficina que considere necesario, podrá concurrir en carácter de observador y de conformidad a lo dispuesto por el Convenio de la Unión Postal Universal vigente, a las reuniones de la Unión Postal Universal, donde se debatan problemas que puedan afectar los intereses generales de la Unión.

3.- El Director consultará con los representantes de las líneas aéreas de los países miembros o con un Comité representando a las mismas, con el objeto de discutir aquellos puntos que puedan facilitar el servicio postal por la vía aérea.

4.- Las Administraciones someterán a la Oficina Internacional las propuestas referentes a los temas que deban ser objeto de aquellas conversaciones o reuniones.

5.- La sede de estas reuniones se establecerá por la Oficina Internacional de común acuerdo con los representantes de las líneas aéreas.

6.- La Oficina Internacional distribuirá los resultados obtenidos entre todos los países miembros.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

151 LEGISLATURA del 1 de 1956

REGISTRADA AL No. 5414

an el folio del libro letra

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 3 de Mayo 1956

hojas escritas en manuscrito a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1956

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



ARTICULO 103

DOCUMENTOS E INFORMES QUE SE REMITIRAN
A LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

1.- Las Administraciones de los países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

- a) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo
- b) La legislación postal y sus modificaciones sucesivas.
- c) La guía postal cada vez que sea editada.
- d) Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países miembros.
- e) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos, Reuniones o Conferencias de la Unión, o de los Congresos Postales Universales.
- f) Los datos de toda clase que interesen al servicio postal americano-español, cada vez que dicten alguna nueva disposición.
- g) 25 ejemplares de sus leyes y reglamentos postales.
- h) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.
- i) Las variaciones que se operen en su tarifa interna así como en las equivalencias, tan pronto como se produzcan.
- j) Tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 2o. del artículo 39 del Convenio.
- k) Copias de los informes que emitan sobre organización de servicios, solicitados por la Comisión Ejecutiva y de Enlace o por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

2.- Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

3.- Las Administraciones de los países miembros asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones

ARTICULO 102

DECLARACION DE LA EMERGENCIA

El Senado de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales, declara la existencia de una emergencia nacional en virtud de las circunstancias que se describen a continuación:

152 LEGISLATURA Del. de 1956

REGISTRADA AL No. 941

en el folio 57 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de **veinte y cinco** hojas escritas en máquina o razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España

PAG. 34

realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 104

DOCUMENTOS E INFORMES QUE SE REMITIRAN A LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION RELATIVOS AL SERVICIO AEREO.

1.-Las Administraciones de los países miembros a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose al servicio aéreo de la Unión, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

- a) Las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado.
- b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales.
- c) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea.
- d) Las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados.
- e) Una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su país, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos.

2.- Toda modificación ulterior de los informes, a que se refiere el párrafo 1 deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 105

PUBLICACIONES

1.-La Oficina Internacional de la Unión distribuirá gratuitamente, entre las Administraciones postales de los países miembros y enviará a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15^a LEGISLATURA *1956* de 1956

REGISTRADA AL No. *241* del libro letra *J*

en el folio *35* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos yotados por el Senado

y consta de *actas y anexos*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineados *3 de Mayo 1956*

Ciudad Trujillo, *Jefe de las Oficinas del Senado*



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 35

que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2.- Las publicaciones a que se refieren las letras w), x), y), del artículo 101 de este Reglamento de Ejecución serán suministradas a las Administraciones que las soliciten a precio de coste.

ARTICULO 106

NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS FUNCIONARIOS

1.- El Director de la Oficina Internacional de la Unión será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, previa consulta a los países miembros y entre los candidatos que éstos propongan.

2.- El Subdirector-Secretario General, el Asesor Letrado, el Oficial de Secretaría, el Oficial Traductor y demás personal de la Oficina, serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la autoridad de alta vigilancia.

3.- Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con intervención de la autoridad de alta vigilancia y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos del mismo organismo.

ARTICULO 107

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

1.- Se fija en moneda nacional uruguaya, el sueldo mensual del Director de la Oficina Internacional de la Unión en 1.700 pesos; el del Subdirector-Secretario General, en 1.400 pesos; el del Asesor Letrado en 1.100 pesos; el del Oficial de Secretaría en 900 pesos; el del Oficial Traductor en 700 pesos; el de los Auxiliares en 500 pesos cada uno y el del Portero en 400 pesos.

2.- Los funcionarios de la Oficina Internacional de la Unión tendrán derecho a asignaciones familiares, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Uruguay para los funcionarios del Ministerio

15- LEGISLATURA del de 1956

REGISTRADA AL No. 941

en el folio del libro letra

No. 17 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos y vedas por el Senado

y consta de veinte y cinco

hojas escritas en máquina a razón de una espacio

por línea

En la fecha de 17 de Mayo 1956

Señal Fructos de

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Americas y España.

PAG. 35

del ramo de Correos. El pago de las asignaciones estará a cargo del presupuesto de la Oficina.

3.- Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente serán pagadas conforme a los párrafo 3) y 4) del artículo 15 del Convenio.

4.- Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento dictado por el Superior Gobierno del Uruguay, con fecha 20 de marzo de 1942 y en lo que no estuviere allí establecido, por lo dispuesto por las leyes sobre pasividades y beneficios de retiro vigentes en el Uruguay para los funcionarios públicos de la Administración central.

5.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles procederá a reformar de oficio las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hayan sido liquidadas sobre la base de sueldos anteriores, cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina, considerada la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producida la pasividad, con una rebaja del 15% sobre el resultado así obtenido.

ARTICULO 108

INCOMPATIBILIDADES

Los funcionarios de la Oficina Internacional de la Unión, no podrán ejercer otras actividades lucrativas, sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta vigilancia. Esta autorización no será acordada, si estas ocupaciones accesorias interfieren en el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

ARTICULO 109

NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS FUNCIONARIOS

1.- El Director de la Oficina Internacional de Transbordos será nom-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

15^a LEGISLATURA del 1 de 1955

REGISTRADA AL No. 941

No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y eseta de **Ceballos y cañero**

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales

Caril Trujillo 3 de mayo 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 37

brado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a los países miembros y entre los candidatos que éstos propongan.

2.- El personal de la Oficina será designado por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá.

Tendrá carácter inamovible, conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 110

JUBILACIONES Y PENSIONES

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 111

FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, el cual será revisado en cada Congreso por una Comisión compuesta por el Director de la Oficina Internacional de la Unión, por el Delegado de la República de Panamá y los Delegados de las Administraciones postales usuarias del servicio que quieran estar representadas en la misma.

CAPITULO III
GASTOS DE LA UNION

ARTICULO 112

GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

1.- Los gastos ordinarios no podrán exceder de la cantidad de 110.000 pesos, moneda nacional uruguaya, por año, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2.- Los gastos extraordinarios serán fijados en cada ocasión, por el Ministerio del ramo de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Dirección de la Oficina Internacional de la Unión.

3.- Los gastos que ocasionen la asistencia y asesoría técnica, que

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

157 LEGISLATURA (Ord. de 1995)

REGISTRADA AL No. 921

en el folio... del libro I...

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones...

y Decretos votados por el Senado

y consta de... de cuina

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

liberales

Ciudad Trujillo, 1 de mayo 1995

Jefe de la Oficina del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 38

se indica en el artículo 13 del Convenio, serán sufragados por los solicitantes.

ARTICULO 113

DISTRIBUCION DE LOS GASTOS

1.- A los efectos de la distribución de los gastos, los países quedarán repartidos de la manera siguiente:

1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay.

2o. grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela.

3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

2.- Los gastos de sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 114

FISCALIZACION Y ANTICIPOS

1.- El Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y le hará los anticipos que éste necesite.

2.- Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina Internacional de Transbordos.

ARTICULO 115

FORMULACION DE CUENTAS

El Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de la Unión, y la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá hará lo propio, trimestralmente, con respecto a los gastos de la Oficina Internacional de Transbordos.

ASUNTO:

Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 39

ARTICULO 116

PAGO DE LOS ANTICIPOS

1.- Las cantidades adelantadas por el Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay y la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta.

2.- Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3.- Los países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

CAPITULO IV

ARREGLO DE CUENTAS

ARTICULO 117

COMPENSACION DE CUENTAS Y LIQUIDACIONES
DE SALDOS

1.- Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales de los países miembros podrán cancelar por vías de compensaciones los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive al de Telecomunicaciones, si dependiera directa o indirectamente de las mismas, debiendo, en caso contrario, requerirse la previa conformidad.

2.- En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3.- Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la

ARTICULO 110

ARTICULO 111

ARTICULO 112

ARTICULO 113

ARTICULO 114

ARTICULO 115

ARTICULO 116

ARTICULO 117

ARTICULO 118

ARTICULO 119

ARTICULO 120

ARTICULO 121

ARTICULO 122

ARTICULO 123

ARTICULO 124

ARTICULO 125

ARTICULO 126

ARTICULO 127

ARTICULO 128

ARTICULO 129

ARTICULO 130

ARTICULO 131

ARTICULO 132

ARTICULO 133

ARTICULO 134

ARTICULO 135

ARTICULO 136

ARTICULO 137

ARTICULO 138

ARTICULO 139

ARTICULO 140

ARTICULO 141

ARTICULO 142

ARTICULO 143

ARTICULO 144

ARTICULO 145

ARTICULO 146

ARTICULO 147

ARTICULO 148

ARTICULO 149

ARTICULO 150

ARTICULO 151

ARTICULO 152

ARTICULO 153

ARTICULO 154

ARTICULO 155

ARTICULO 156

ARTICULO 157

ARTICULO 158

ARTICULO 159

ARTICULO 160

ARTICULO 161

ARTICULO 162

ARTICULO 163

ARTICULO 164

ARTICULO 165

ARTICULO 166

ARTICULO 167

ARTICULO 168

ARTICULO 169

ARTICULO 170

ARTICULO 171

ARTICULO 172

ARTICULO 173

ARTICULO 174

ARTICULO 175

ARTICULO 176

ARTICULO 177

ARTICULO 178

ARTICULO 179

ARTICULO 180

ARTICULO 181

ARTICULO 182

ARTICULO 183

ARTICULO 184

ARTICULO 185

ARTICULO 186

ARTICULO 187

ARTICULO 188

ARTICULO 189

ARTICULO 190

ARTICULO 191

ARTICULO 192

ARTICULO 193

ARTICULO 194

ARTICULO 195

ARTICULO 196

ARTICULO 197

ARTICULO 198

ARTICULO 199

ARTICULO 200

15-4 LEGISLATURA *Cont. de 195*

REGISTRADA AL No. *541*

en el folio *24* del libro letra *24*

No. *24* de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *actos y cines*

hojas escritas en méquile o razón de dos espacios

liber/lineales

Cada Hoja *3* de *Mayo* 195 *6*

Rafael María

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 40

Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

CAPITULO V

ARTICULO 118

TARIFAS INTERNAS Y EQUIVALENCIAS

1.- Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américoespañol. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su país.

2.- Las equivalencias o sus cambios no estarán en vigor sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 119

PLAZO DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante el plazo mínimo de dos años a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto.

ARTICULO 120

DIRECCIONES TELEGRAFICAS

1.- Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2.- La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es "Upae", Montevideo.

3.- La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Transbordos es: "Oitrans"-Panamá.

16^a LEGISLATURA *Junio de 1956*

REGISTRADA AL No. *94*

en el folio..... del libro letra.....

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veintidos y cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *3* de Mayo *1956*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, de Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG 41

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION

ARTICULO 121

ENVIOS SUJETOS A INTERVENCION ADUANERA

1.- Es obligatoria la aplicación de la etiqueta C I, establecida en la legislación postal universal, cuando se trate de piezas de correspondencia cuyo contenido esté sujeto al pago de derechos aduaneros en el país de destino. El uso de la declaración C 2 es facultativo para los envíos precitados.

2.- Sin embargo, para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de una u otra de las fórmulas citadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la intervención de la Aduana del país de destino.

ARTICULO 122

CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA Y CONSULAR

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de Porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados mediante la estampación del sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 123

VALIJAS DIPLOMATICAS

1.- Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2.- Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras,

15-^a LEGISLATURA *Ord. de 1956*
REGISTRADA AL No. *941*

en el folio..... del libro letra *01*
No. *85*..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *seis* y *cinco*
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios
interlineales.

Mano
Ciudad Trujillo, *3* de *Mayo* 1956
Jefe de las Oficinas del Senado



candados u otros medios de seguridad apropiados.

3.- Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

4.- Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 124

INTERCAMBIO DE DESPACHOS

1.- Las Administraciones de los países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal .

2.- Las etiquetas de las sacas ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varias sacas, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, el total de sacas de que se componga éste.

ARTICULO 125

TRANSMISION DE VALIJAS DIPLOMATICAS

1.- Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2.- La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3.- Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

ARTICULO 126

SACOS VACIOS

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las Oficinas de cambio des-

... en virtud de las facultades que me confiere el artículo 76 de la Constitución de la República Dominicana, he acordado que se remita a la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica del Senado el expediente que se acompaña a continuación, para que informe sobre el mismo a la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica del Senado.

ARTÍCULO II

COMISIÓN DE ASesoría Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO III

COMISIÓN DE ASesoría Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO IV

COMISIÓN DE ASesoría Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO V

COMISIÓN DE ASesoría Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO VI

COMISIÓN DE ASesoría Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO VII

COMISIÓN DE ASesoría Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO VIII

COMISIÓN DE ASesoría Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO IX

COMISIÓN DE ASesoría Y ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO X

COMISIÓN DE ASesoría Y ASISTENCIA TÉCNICA

15ª LEGISLATURA. Sesión del 19 de Mayo de 1956

REGISTRADA AL No. 941

en el folio No. 55 del libro Letra de

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de 55 folios y 2 páginas.

Y consta de 55 folios y 2 páginas.

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Com. T. 31 Mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



tinatarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío, de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

ARTICULO 127

ESTADISTICAS DE DERECHOS DE TRANSITO

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 42 del Convenio no serán incluidos en operaciones de estadísticas, por países intermediarios, excepto por medio de acuerdos entre los países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a países extraños a la Unión, o, aún cuando su destino sea un país miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

ARTICULO 128

CUENTAS POR GASTOS DE TRANSITO

1.- Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2.- En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 129

VIGENCIA Y DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

152 LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL No. 941

en el folio... del libro letra... de

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *petenta y cinco* hojas escritas en máquina o redim de dos espacios interlineales

Ciudad Nueva York 3 de Mayo 1956

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Segre



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos,
Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las
Américas y España.

PAG 44

En la Ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia a los
nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cin-
co.

POR ARGENTINA:

Miguel Angel ESPECHE

POR BOLIVIA:

Armando ARCE

POR CANADA:

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

POR COLOMBIA:

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.,

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERCARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

POR COSTA RICA:

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

15^a LEGISLATURA *Unid. de 1956*

REGISTRADA AL No. *941*

en el folio..... del libro letra..... de

No. *53*..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos..... por el Senado.

Y consta de *veinte y cinco*

hojas escritas en renglones y folios de dos espacios

Ciudad Trujillo, *3* de *Mayo* 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 45

POR CUBA:

OSCAR SIGARROA GUITIERREZ

ERNESTO MIRANDA CARBALLOSA

POR CHILE:

LUIS CARVAJAL CRUZAT

POR ECUADOR:

MODESTO PONCE MARTINEZ

POR EL SALVADOR:

MIGUEL ANGEL BUITRAGO

ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

POR ESPAÑA:

GERMAN BARAIBAR USANDIZAGA

MANEUL GONZALEZ Y GONZALEZ

ANIBAL MARTIN GARCIA

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GREEVER ALLAN

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

ROBERTO GOMES TARLE FILHO

POR GUATEMALA:

OSCAR ARMANDO CRUZ S.

CRISTOBAL REYES M.

PEDRO URRUTIA

MAX CEBALLOS

POR HAITI:

WESNER APOLLON

15^a LEGISLATURA *Prud.* de 1956

REGISTRADA AL No. *941*

en el folio..... del libro letra.....
No. *55*..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *votos* por el Senado

y consta de *sesenta y cinco*.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *3* de *Mayo* 1956

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 46

POR HONDURAS:

OCTAVIO CACERES LARA

POR MEXICO:

LAURO FRANCISCO RAMIREZ UMAÑA

POR NICARAGUA:

GILBERTO LACAYO BERMUDEZ

POR PANAMA

FRANCISCO RUIZ

POR PARAGUAY:

BERNARDO GALEANO

RAIMUNDO D. DOMINGUEZ

ALFONSO A. DOS SANTOS

POR PERU:

MIGUEL BAKULA P.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

FEDERICO LLABERIAS

OSCAR E. RAVELO A.

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

FRANCISCO VELEZ S ALAS

18^a LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. 941

en el folio..... del libro letra..... de.....

No. 85..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos citados por el Senado.

y con sus de... *actas y cinco*...

hojas escritas en número e... de dos espaldas

En el Tránsito, 3 de Mayo 1956



de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 47

OSCAR MISRE

POR URUGUAY:

JOSE PEDRO HEGUY-VELAZCO

LISANDRO CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto

ASUNTO:

PAG.

Los señores de la Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, han acordado lo siguiente:

Y, en consecuencia, el Honorable Senado de la República Dominicana, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha acordado lo siguiente:

15^a LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *941*

añ el folio: del libro: letra: *d*

Nº: *55* de orden de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado,

y consta de *quince* y *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ejeda Trujillo 3 de mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.-

PAG. 48

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS
Y ESPAÑA

Acuerdo relativo a encomiendas
postales

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, el nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, han determinado celebrar "ad-referéndum" el Acuerdo siguiente:

ARTICULO I

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "Encomiendas postales", o de las expresiones sinónimas "Paquetes Postales" o "Bultos postales", los países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2. En las relaciones entre los países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de Acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas avión".

ARTICULO 2

Admisión

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

Resolución de los Comités, Comisiones, Subcomisiones y Comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado.

UNION FEDERAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Acuerdo relativo a empujadas postales

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Repúblicas de América Central, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascriptos, representantes de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmada en Bogotá, el nueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, han acordado celebrar "Empujadas" el Acuerdo siguiente:

ARTICULO I

Objeto del acuerdo

1. Bajo la denominación de "Empujadas postales", o de las expresiones similares "Empujadas postales" o "Bultos postales", los países mencionados intercambiarán sus clases de envíos, ya sea directamente o a través de las oficinas de los servicios dependientes de uno o de



15^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 941
del libro letra D
No. 55 de orden de Leyes, Resoluciones y Decretos
y consta de 3 artículos y cinco
hojas escritas en requinta y 1100 de dos espaldas
Cada Tráfico 3
Mayo 1946

- a) Ordinarias
- b) Contra reembolso
- c) Con declaración de valor.

2. Sin embargo, la admisión de encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

ARTICULO 4

Tasas y bonificaciones

1. El franqueo de las encomiendas intercambiadas en virtud del presente Acuerdo, estará compuesto solamente por la suma de los derechos territoriales de origen, tránsito y destino. En caso necesario, podrán agregarse las primas de seguro en vigor en el país de origen y las tasas marítimas establecidas en el Acuerdo sobre Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. Los derechos territoriales de origen, tránsito y destino quedan establecidos, para cada país, en francos oro o su equivalente, de acuerdo a lo que sigue:

- 30 céntimos por encomienda de hasta 1 kilogramo;
- 40 céntimos por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;
- 50 céntimos por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;
- 100 céntimos por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;
- 150 céntimos por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;

1) ...
2) ...
3) ...

... sin embargo, la ... con ...
... para ...
... en ...

ARTICULO 2

... y ...

1. El ... de ... y ...
... en el ... de la ...
... en los ...
... en los ...

2. Para las ...
... o ...

ARTICULO 3

... y ...

1. El ... de las ...
... por la ...
... de origen, ...
... en el ... y ...

15^a LEGISLATURA Ord. de 1956
REGISTRADA AL No. 941
en el folio 55
No. 55
Y consta de ...
hojas ...
3
Mayo 1956
153 III En Oficina del Senado



200 céntimos por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

3. Las Administraciones tienen opción para fijar las tasas mencionadas en el párrafo 2 precedente sobre la base de una tasa promedio por kilogramo, aplicable al peso neto total de cada despacho.

4. Las Administraciones de origen y destino, tendrán la facultad de aumentar hasta el doble las tasas contempladas en los párrafos 2 y 3, así como para aplicar una sobretasa de 25 céntimos sobre cada encomienda.

5. Las Administraciones que en el régimen universal gozan de autorizaciones especiales para elevar los derechos mencionados en los párrafos 2, 3 y 4, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Union Postal Universal.

6.- La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte incluso, a la de destino, los derechos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

7. La Oficina Internacional publicará y distribuirá el cuadro de los derechos territoriales de tránsito y los de salida y llegada correspondientes a cada Administración.

8. Las encomiendas aéreas independientemente de la sobretasa aérea, estarán sujetas al pago de los derechos territoriales que señalen las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 5

Encomiendas Especiales

Las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etc., siempre que dichas encomiendas sean dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca a esos efectos en los países afectados. En esos casos no se percibirán tasas de origen, tránsito y terminales y no habrá lugar a indemnizaciones por

ASUNTO: Ley de Organización de los Tribunales, Aduanas, Procesos y FISCAL. 50

Las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de emitir hasta el límite de las tasas contempladas en los artículos 3 y 4, y podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen aduanero, en que en ningún caso puedan aplicar tales tasas a las mercancías que las autoridades para el régimen de la Unión Postal Internacional.

La Administración de origen deberá a cada una de las Administraciones que son parte en el transporte postal, e in de sus tipos, las acciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes.



154 LEGISLATURA Pleno de 1906
REGISTRADA AL N.º 941
en el folio de del libro de actas de las sesiones.
N.º 51 de las sesiones de la Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado.
y consta de 21 artículos y 2 anejos.
hojas escritas en máquina y en tinta.
Cada Tercio de Mayo 1906
1er de las Oficinas del Senado

pérdida, expoliación o avería.

ARTICULO 6

ANULACION DE SALDOS MENORES DE 50 FRANCO ORO

Cuando en las liquidaciones por el servicio de Encomiendas entre dos países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 7

DERECHOS POR DESPACHO DE ADUANAS, ENTREGA, ALMACENAJE Y OTROS

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 80 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas.

b) Un derecho igual al establecido en su servicio interno, hasta un máximo de 40 céntimos de francos oro o su equivalencia, por la conducción o entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario. Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. Las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso, que no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior.

c) Un derecho diario de almacenaje, no superior al señalado por la legislación interna de cada país, a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir por este concepto pueda exceder de 5 francos oro o su equivalencia.

d) Los derechos arancelarios y todos los demás no postales que establezca su legislación interior.

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente.

f) El derecho de reembalaje de 50 céntimos de franco oro como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal

ASUNTO: ...

ARTICULO 6

ABOLICION DE LOS DERECHOS DE 50 FRANCO

En virtud de las disposiciones por el artículo de la ley...

entre los países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la admisión...

ARTICULO 7

DERECHOS POR IMPORTACION DE AGUARRAS, ESTEREA, ALMIDONES Y OTROS

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los desti-...

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalente...

como máximo por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al...

b) Un derecho igual al establecido en el artículo anterior, pero...

un máximo de 50 céntimos de franco oro o su equivalente, por la con-...

ducción o entrega de cada mercancía en el domicilio del destinatario...

cuando las mercancías no sean suceptibles en el domicilio del destina-...

ario, éste deberá ser cobrado de la llegada. Las Administraciones que...

regimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la en-...

traga de dicho valor, que no podrá exceder del por ciento sencillo de un...

valor ordinario del artículo anterior.

En el caso de abastecimiento, se reportará el señalado...

de cada país, a partir de las planas pres-...

siempre que el total a percibir por cada...

15-a LEGISLATURA Ord. de 1936

REGISTRADA AL No. 941

en el folio... del libro...

No. 55...

Y cuenta de... y cinco...

Folios...

3 Mayo 1936



Universal. Este derecho se percibirá del destinatario o remitente, según el caso.

2. Quedarán exentas del pago del derecho de entrega las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular a que se refiere el artículo 45 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 8

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 9

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería.

Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo.

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder del valor declarado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... y modificaciones de la Ley de ...

Universal. Este artículo se parafrasea al destinarlo a ...
de caso.
2. Quebrar exentos del pago del derecho de ...
las destinadas a las labores de las ...
que se refiere el artículo 15 del ...
Mismo el ...

ARTICULO 3

Prohibición de otros gravámenes

Las excepciones de que trata el presente artículo no podrán ser
gravidas con otros derechos parciales que los establecidos en las ...
provisiones.

ARTICULO 4

Responsabilidad

1. La ...
2. El ...
Esta ...
10 francos oro por ...
12 francos oro por ...
15 francos oro por ...
18 francos oro por ...
20 francos oro por ...



18^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 94
en el folio ...
No. 45
del libro letra ...
de ...
Decreto ...
Auténtico
3 Mayo 1936
1936

ARTICULO 10

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor. El país en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del país de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor.

b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma.

c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido.

d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido.

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.

f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del país de destino.

g) Cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el Artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

h) Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra o internados.

ARTICULO 11

Rezagos-Devolución

1. Las encomiendas cuya llegada haya sido notificada a los

ASUNTO: Ley de Bases de los Contratos, Acuerdos, Promesas y Negocios de la Unión Real de las Américas y España

ARTICULO 10

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones en sus relaciones con el Estado en sus actividades:

a) En caso de fuerza mayor. El país en cuyo servicio haya estado el funcionario, en el momento de haberse producido el hecho, es responsable de los actos de fuerza mayor, siempre que el funcionario no haya cometido negligencia alguna.

b) Cuando no exista el consentimiento de los interesados en el momento de haberse producido el hecho, siempre que el funcionario no haya cometido negligencia alguna.

c) Cuando el acto haya sido motivado por falta o negligencia del funcionario o por fuerza mayor, siempre que el funcionario no haya cometido negligencia alguna.

d) Cuando se trate de actos de fuerza mayor, siempre que el funcionario no haya cometido negligencia alguna.

e) Cuando se trate de actos de fuerza mayor, siempre que el funcionario no haya cometido negligencia alguna.



152 LEGISLATURA, Prod. de 1956
REGISTRADA AL No. 941
En el folio: del libro letra: de
No. 83-
y Decretos: volúmenes por el Senado
y consta de: *Advertencias*
hojas escritas en escritura a razón de dos espacios
Cada Hoja: 3 de Mayo 1956
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO:

Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos
y Reglamentos de la Union Postal de las Américas y España.

PAG. 54

destinatarios se conservarán a su disposición durante treinta días, a partir del siguiente a la expedición del aviso. Este plazo podrá, a petición del destinatario, ser elevado a dos meses siempre que el remitente no hubiere hecho indicación en contrario y cuando la Administración de destino no se opusiere a ello.

2. Los remitentes estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduanas, así como en la envoltura de la encomienda, la forma en que haya de procederse con la misma en el caso de no poder ser entregada.

3. A falta de indicaciones y declarada caída en rezago, la encomienda será devuelta inmediatamente a origen.

4. Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan a origen, en calidad de caídas en rezago, las siguientes cantidades:

- a) La que le corresponde como derecho terminal.
- b) Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.
- c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones.
- d) El derecho de almacenaje de que trata el apartado e) del párrafo 1 del artículo siete.
- e) El derecho de reembalaje.

5. Las encomiendas abandonadas o que, devueltas, no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior.

ARTICULO 12

Falsa Declaración

En los casos comprobados de que los remitentes de una encomienda, declaren con falsedad el valor, la calidad, peso o medida del contenido o que, por otro medio cualquiera, se compruebe que intentan defraudar los intereses fiscales del país de destino, tratando de eludir o aminorar el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Union Postal de las Américas y España. PAG. 55

en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la encomienda será tratada con arreglo a la legislación interior del país de destino, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a indemnización.

ARTICULO 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a éstos se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir los derechos fijados en el Artículo 7.

ARTICULO 14

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.
2. Para que tengan fuerzas ejecutivas las modificaciones, deberán obtener:
 - a) Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11.
 - b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del país en donde se hallare la encomienda en causa.
2. Sin embargo, las Administraciones de los países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.
3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... y Resoluciones de la Unión Local de las Américas y España

... en forma tal que evidencie la intención de ... o reducir el importe de esos derechos, la ... con arreglo a la legislación interior del país de destino, sin que ni el ... ni el ... tengan derecho a indemnización.

ARTÍCULO 12

... acordadas con dicho ... los ... por ... dirigidas a ... a ... para ...; pero la ... se efectuará con la ... del primer ... No obstante, se dará aviso al ... de la ... y ... para ... en el ...

ARTÍCULO 13

... 1. El presente ... en el ... en el ... y ... el ... en el ...

2. ... las ... las ...

a) ... si se ... nuevas disposiciones a ... y ... b) ... las ...

ARTÍCULO 14

... no ... por ... en ...



15a LEGISLATURA ... de 1956
REGISTRADA AL No. 941
en el folio ... del libro letra ...
No. 85 de ... de Leyes, Resoluciones y Decretos ... por el Senado
y consta de ... autentico
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
interiores.
Cupul Tujilla, 3 de Mayo 1956
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 56

adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 10. de marzo del año 1956, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al país miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno Uruguayo.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... y ...

... en orden al cumplimiento de ...

ARTICULO 10

Vigencia y derogación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo ...
2. El Acuerdo dejará de regir ...
3. En lo de la reserva, los ...
4. ...



152
REGISTRADA AL No. 941
del 11 de mayo de 1956
55
atentamente
Mayo 1956

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A
ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales celebrado por el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 4, "Tasas y Bonificaciones", en el sentido de que está facultado para elevar hasta el duplo los derechos territoriales de tránsito establecidos en ese Artículo y aplicar además una sobretasa de 25 céntimos de franco oro por encomienda.

II

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 9, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagará indemnización por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas ordinarias expedidas hacia, o recibidas de los países miembros de la Unión.

Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA

Armando ARCE

Por CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

Por COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATANOROS

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15^a LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. *94* del libro letra *D*

en el folio *55* de actas de Leyes, Resoluciones

Nos. *55* y Decretos votados por el Senado

y consta de *adventicame*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios *interlineales*

Ciudad Trujillo, *3* de *Mayo* 1956

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaine CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

Por CUBA

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

Por CHILE

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALES Y GONZALES

Anibal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Roberto GOMES TARLE FILHO

José Luis RIBEIRO SAMICO

152. LEGISLATURA Ord. de 1956
REGISTRADA AL N.º 941

en el folio: del libro: letras: de
N.º 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos y susidos por el Senado.

y consta de: Artentacion
hojas escritas en máquina o razón de dos espacios
interlineales.

Guillermo T. Trujillo de Medina 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 59

Por GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

Por HAITI

Wesner APOLLON

Por HONDURAS

Octavio CACHERES LARA

Por MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY

Bernardo GALSANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISIE

Por URUGUAY

José Pedro HEGUY VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiana Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Protocolo Final del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiana Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento
Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores y Culto.

15a LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL No. 941

en el folio: del libro, letra:

No. 95 de orden de Leyes, Resolución

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 de 2 artículos

Hojas escritas en máquina a razón de dos espaciales

interlineales.

En el Trámite 3 de Mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 60

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A

ENCOMIENDAS POSTALES

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos en nombre de las administraciones que representan han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del acuerdo precedente:

Artículo 101

CURSO- TRANSMISION

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, las que sean remitidas por otra Administración para ser expedidas en tránsito por el territorio de aquélla.
2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP I (UNION POSTAL UNIVERSAL).
3. La transmisión de encomiendas entre países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1956, que establece el procedimiento para la expedición de pasaportes.

PROYECTO DE LEY

QUE MODIFICA EL ARTICULO 10 DE LA LEY NO. 100 DEL 15 DE MAYO DE 1956, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores

Exposición de motivos: El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Juan P. Alfonzo, en virtud de sus facultades constitucionales, tiene el honor de presentar a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1956, que establece el procedimiento para la expedición de pasaportes.

Los fundamentos en los que se basa el Proyecto de Ley son los siguientes: El artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1956, que establece el procedimiento para la expedición de pasaportes, establece que el pasaporte se expedirá en un solo ejemplar, el cual será firmado por el funcionario competente y sellado con el sello de la Oficina de Pasaportes.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Juan P. Alfonzo, en virtud de sus facultades constitucionales, tiene el honor de presentar a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1956, que establece el procedimiento para la expedición de pasaportes.

Artículo 10

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores

1. Cada pasaporte tendrá un solo ejemplar, el cual será firmado por el funcionario competente y sellado con el sello de la Oficina de Pasaportes.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Juan P. Alfonzo, en virtud de sus facultades constitucionales, tiene el honor de presentar a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1956, que establece el procedimiento para la expedición de pasaportes.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Juan P. Alfonzo, en virtud de sus facultades constitucionales, tiene el honor de presentar a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1956, que establece el procedimiento para la expedición de pasaportes.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Juan P. Alfonzo, en virtud de sus facultades constitucionales, tiene el honor de presentar a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1956, que establece el procedimiento para la expedición de pasaportes.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Juan P. Alfonzo, en virtud de sus facultades constitucionales, tiene el honor de presentar a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1956, que establece el procedimiento para la expedición de pasaportes.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Juan P. Alfonzo, en virtud de sus facultades constitucionales, tiene el honor de presentar a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 15 de Mayo de 1956, que establece el procedimiento para la expedición de pasaportes.

15^a LEGISLATURA del 1956

REGISTRADA AL No. 941

en el folio... del libro letra...

No. 53... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... folios y cinco

hojas escritas en máquina a razón de... espacios interlineales.

Opta Trujillo, 3 de Mayo 1956

Ministro de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. Pág. 61

acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán por medio de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

Artículo 102

BOLETINES DE EXPEDICION Y DECLARACIONES DE ADUANAS

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el país de destino, iguales a los modelos CP2 y CP3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán solidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán aquellas establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición con sus respectivas declaraciones de aduana podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias, impuestas por el mismo remitente y consignadas a un mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas contra reembolso y/o con declaración de valor.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces

ASUNTO: Proyecto de Ley, que modifica el artículo 102 de la Constitución y el artículo 103 del Reglamento de la Cámara de Diputados y el artículo 104 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

Artículo 102

1. Por cada expediente se confeccionará un boleto de expedición y el número de expediciones de dicho expediente por el tipo de destino, según a las normas 078 y 079 (Unión Postal Universal); las expediciones de correo se emitirán solamente en el boleto de expedición.

Artículo 103

BOLETINES DE EMISIÓN Y RELACIONES DE ADUANAS

1. Los boletines de emisión de expediciones se confeccionarán en el boleto de expedición y el número de expediciones de dicho expediente por el tipo de destino, según a las normas 078 y 079 (Unión Postal Universal); las expediciones de correo se emitirán solamente en el boleto de expedición.

2. Las expediciones que deban emitir al momento de las expediciones en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no es...



15^a LEGISLATURA Ord de 1956
REGISTRADA AL No. 941 P
en el folio... del libro letra...
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos pleados por el Senado.
Y consta de 20 artículos y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Cada 7 copias... 3 de... marzo 1956
Firma de los Oficiales del Senado

ASUNTO:

Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 62

de boletín de expedición y de declaración aduanal, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

Artículo 103

ENCOMIENDAS CON DOBLE CONSIGNACION

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

Artículo 104

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "valor declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz-tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del país de origen. El importe de dicha declaración deberá con-

ASUNTO:

Resolución de la Comisión de Asesoría Jurídica y de Asesoría Técnica del Poder Judicial, en virtud de la cual se declara que el Poder Judicial es un órgano del Poder Judicial y no del Poder Ejecutivo.

Artículo 103

REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL

Los miembros de este Poder Judicial serán designados por el Poder Judicial y no por el Poder Ejecutivo. Los miembros de este Poder Judicial serán designados por el Poder Judicial y no por el Poder Ejecutivo.

Artículo 104

REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL

1. En cuanto a la organización, el Poder Judicial será un Poder Judicial y no un Poder Ejecutivo. Los miembros de este Poder Judicial serán designados por el Poder Judicial y no por el Poder Ejecutivo.

Los miembros de este Poder Judicial serán designados por el Poder Judicial y no por el Poder Ejecutivo. Los miembros de este Poder Judicial serán designados por el Poder Judicial y no por el Poder Ejecutivo.

Los miembros de este Poder Judicial serán designados por el Poder Judicial y no por el Poder Ejecutivo. Los miembros de este Poder Judicial serán designados por el Poder Judicial y no por el Poder Ejecutivo.



15-a.
LEGISLATURA 6da de 1956
REGISTRADA AL No. 941
en el folio... del libro Letras
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado
y consta de... *actenta y cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 3 de mayo 1956
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 63

vertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5. Cuando por consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

Artículo 105

REGISTRO DE ENCOMIENDAS ORDINARIAS

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la Oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición.

3. La Oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

ARTICULO 106

REEXPEDICION

ASUNTO: *Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Código de Comercio y el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.*
PAG. 55

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]



155 LEGISLATURA Ord. de 1951
REGISTRADA AL No. *Ord. 2*
en el folio *53* del libro letra *S*
No. *53* de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos recibidos por el Senado
y consta de *diezenta y cinco*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, *3* de *marzo* 1951
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 64

1. Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

2. No obstante, en los casos de encomiendas en tránsito que una Administración intermediaria deba cursar por una vía más costosa, por interrupción de la ordinaria para la que fueron calculadas las tasas o por causa de fuerza mayor, los gastos suplementarios que ello ocasione serán soportados por ésta.

3. En los casos de curso erróneo imputables al servicio postal, la Administración que reexpida la encomienda a su verdadero destino bonificará a la Administración a la cual entregue la encomienda los derechos de transporte (territorial y marítimo) que origine el nuevo curso, y se acreditará la suma respecto a la cual se halle en descubierto en una cuenta con la Administración que le haya transmitido la encomienda mal cursada.

Artículo 107

DEVOLUCION-CARGOS

1. La Oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos mencionados en el párrafo 4 del Artículo 11 del Acuerdo, que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP II (Unión Postal Universal).

ASUNTO: ... de las ... y ...

1. Para la ... de los ...
2. No obstante, en los ...
3. En los ... de ...

Artículo 107

15^a LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL N.º 941

No. 55 del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos

Y consta de 31

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Capel Trujillo 3 de mayo, 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España PAG. 65

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la Oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, los derechos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo precitado.

Artículo 108

FORMACION DE DESPACHOS

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, indicarán en la lista de encomiendas el número de los mismos, el peso neto total, y el número total de sacas que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos acompañarán a las encomiendas que

ASUNTO: ...
...
...

...
...
...

RESOLUCION DE DESPACHO

1. Las resoluciones se expediran en una hoja de tres cuartas de la (unión fiscal) con todos los detalles que
...
...

2. Las resoluciones se expediran en una hoja de tres cuartas de la (unión fiscal) con todos los detalles que
...
...

3. Las resoluciones se expediran en una hoja de tres cuartas de la (unión fiscal) con todos los detalles que
...
...



15^a LEGISLATURA Ord. de 1976
REGISTRADA AL N.º 941
en el folio... del libro letra...
No. 55 de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado
y consta de... ciento y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Gladys Trujillo, 3 de mayo, 1976
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 66

contengan cada saco que forma el despacho.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contiene y peso bruto del mismo. El marbete de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizará con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que componen el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal), y en el marbete se singularizarán con la letra "F".

Artículo 109

DESPACHO EN TRANSITO

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

Artículo 110

RECEPCION Y VERIFICACION DE LOS DESPACHOS

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el

ASUNTO:

Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 67

estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en el marbete, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anomalías observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si de la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaran errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal) de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y marbete).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciben encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verifica-

ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 68

ción en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando hasta donde sea posible el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

... y ...

... el ...

... la ...

15^a LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL No. 941

en el folio... del libro letra... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado y consta de... y cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 8 de mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 69

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán bajo pliego certificado, utilizando la vía más rápida.

ARTICULO III

DEVOLUCION DE SACOS VACIOS

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Los marbetes también serán devueltos incluidos en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de

ASUNTO: LEY DE REFORMA DE LOS DECRETOS, RESOLUCIONES, ORDENES Y CIRCULARES DE LA OFICINA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

10. El objeto de esta ley es...

11. La competencia de la Comisión de Asesoría Técnica...

12. La ley de esta ley...

ARTÍCULO III

REFORMA DE LOS DECRETOS

1. Los decretos se devolvieron...

2. La devolución se hará...

3. Los decretos...



15^a LEGISLATURA Ord. de 1956
REGISTRADA AL No. 947
en el folio... del libro letra...
No. 53... da asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos... por el Senado
y consta de... *veintenta y cinco*
hojas escritas en máquina o razón de dos espaldas
interlineales.
Ord. 7 mil 3 de mayo 1956
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 70

despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

PLAZO DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dos años, a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran. Los documentos relativos a litigios o reclamaciones habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto.

ARTICULO 113

CUENTAS

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la

Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

ASUNTOS NO PREVISTOS

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada país.

ARTICULO 115

FECHA DE VIGENCIA Y DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la Ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco.

POR ARGENTINA

Miguel Angel Espache

POR ECLIVIA

Armando Arce

POR CANADA

Walter J. Turnbull
Harold N. Pearl
J. Albert Cagnon

Artículo 114
Artículo 115
Artículo 116
Artículo 117
Artículo 118
Artículo 119
Artículo 120
Artículo 121
Artículo 122
Artículo 123
Artículo 124
Artículo 125
Artículo 126
Artículo 127
Artículo 128
Artículo 129
Artículo 130
Artículo 131
Artículo 132
Artículo 133
Artículo 134
Artículo 135
Artículo 136
Artículo 137
Artículo 138
Artículo 139
Artículo 140
Artículo 141
Artículo 142
Artículo 143
Artículo 144
Artículo 145
Artículo 146
Artículo 147
Artículo 148
Artículo 149
Artículo 150
Artículo 151
Artículo 152
Artículo 153
Artículo 154
Artículo 155
Artículo 156
Artículo 157
Artículo 158
Artículo 159
Artículo 160
Artículo 161
Artículo 162
Artículo 163
Artículo 164
Artículo 165
Artículo 166
Artículo 167
Artículo 168
Artículo 169
Artículo 170
Artículo 171
Artículo 172
Artículo 173
Artículo 174
Artículo 175
Artículo 176
Artículo 177
Artículo 178
Artículo 179
Artículo 180
Artículo 181
Artículo 182
Artículo 183
Artículo 184
Artículo 185
Artículo 186
Artículo 187
Artículo 188
Artículo 189
Artículo 190
Artículo 191
Artículo 192
Artículo 193
Artículo 194
Artículo 195
Artículo 196
Artículo 197
Artículo 198
Artículo 199
Artículo 200

15^a LEGISLATURA 2^a Sesión
REGISTRADA AL N.º 941
en el Folio... del libro libro...
No. 55 de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de... carenta y cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Cada Hoja... 3... mayo 95
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 72

POR COLOMBIA

Gustavo Berrio Muñoz
Luis Matamoros
Carlos Albornoz R.
José J. Murillo C.
Fernando Carrizosa
Jorge Mendez Calvo
Antonio Bayona
Antonio Cortazar
Jaime Cabrera S.
Guillermo Pardo Currea
Guillermo Jaramillo U.
Gerardo Rojas Bueno
José Ramón Vergara
Manuel G. Vega O.
Antonio Luis Mc Causland
Alberto Sanchez de Iriarte
Federico Larsen
Gustavo Echeverri

POR COSTA RICA

Alvaro Fernandez Escalante

POR CUBA

Oscar Sigarros Gutierrez
Ernesto Miranda Carballosa

POR CHILE

Luis Carvajal Chozat

POR ECUADOR

Modesto Ponce Martinez

POR EL SALVADOR

Miguel Angel Buitrago
Anastasio Antonio Andrade

POR ESPAÑA

Germán Baraibar Usandizaga
Manuel González y Gonzalez
Anibal Martin Garcia

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Greever Allan

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

ASUNTO: ... de las Comisiones, ... de la Unión Postal de las ...

POR COLOMBIA

Guillermo Berrío Muñoz
Luis Berrío Muñoz
Carlos Alfonso R.
José J. Melillo C.
Fernando Berrío Muñoz
Jorge Berrío Muñoz
Antonio Berrío Muñoz
Antonio Berrío Muñoz
José Berrío Muñoz
Guillermo Berrío Muñoz
José Berrío Muñoz
Antonio Berrío Muñoz
Antonio Berrío Muñoz
Antonio Berrío Muñoz

POR COSTA RICA

POR CUBA

POR CHILE

POR ECUADOR

POR EL SALVADOR

POR NICARAGUA



15-a LEGISLATURA 1956
REGISTRADA AL NRO. 941
No. 55 de las Leyes, Resoluciones y Decretos
y consta de 3 artículos
hojas escritas en original y copia de la expediente
Prescritas
3 de mayo 1956
del Sr. Presidente del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG 73

Roberto Gomes Tarlefilho
José Luis Ribeiro Samico

POR GUATEMALA

Oscar Armando Cruz S.
Cristóbal Reyes M.
Pedro Urrutia
Max Ceballos

POR HAITI

Wesner Apollon

POR HONDURAS

Octavio Caceres Lara

POR MEXICO

Lauro Francisco Ramirez Umaña

POR NICARAGUA

Gilberto Lacayo Bermudez

POR PANAMA

Francisco Ruiz

POR PARAGUAY

Bernardo Galeano
Raimundo D. Dominguez
Alfonso A. Dos Santos

POR PERU

Miguel Bakula P.

POR REPUBLICA DOMINICANA

Federico Llaveras

Oscar E. Ravelo A.

ASUNTO:

REPOSICION DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY

DE LA LEY



15^a LEGISLATURA 1^{da} de 1956
REGISTRADA AL No. 947
en el folio..... del libro letra.....
No. 53..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos yotados por el Senado
y consta de... *veintefour* ... cueros
hojas escritas en máquina e razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo... 3 de marzo 1956
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 74

POR REPUBLICA DE VENEZUELA

Francisco Velez Salas
Oscar Misle

POR URUGUAY

José Pedro Heguy Velazco
Leandro Cumplido

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Reglamento de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956). AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

(Fdo.) Lic. Fernando A. Amiama Tió
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto

15-a LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL No. 947

en el folio... del libro...

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... artículos y cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos especiales interlineales

3 de mayo 1956

Señor... Presidente del Senado

Señor... Presidente del Senado



ASUNTO: Resol. aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos, y Reglamentos de la Unión Postal de las Américas y España. PAG. 75

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Manita
Vicepresidente en funciones.

Mr. Joaquín Castillo C.
Secretario.

Santiago Rodríguez
Secretario ad-hoc.

[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the lower-left quadrant of the page.]

En el día de hoy, el Sr. Secretario del Senado, Sr. Juan P. Rodríguez, ha recibido del Sr. Jefe de la Oficina del Senado, Sr. Juan P. Rodríguez, el expediente que contiene el Reglamento de la Unión Postal de las Antillas y Países del Caribe, que fue aprobado por el Senado en su Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de Mayo de 1956.

[Faint signature and text]

[Large, illegible handwritten signature]

15^a LEGISLATURA Ord. de 1956

REGISTRADA AL No. 941

en el folio 55 del libro letra B

No. 55 da asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 3 de mayo y cinco

hojas escritas en máquina a razón de los espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



5



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

5301

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
3 mayo de 1956
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

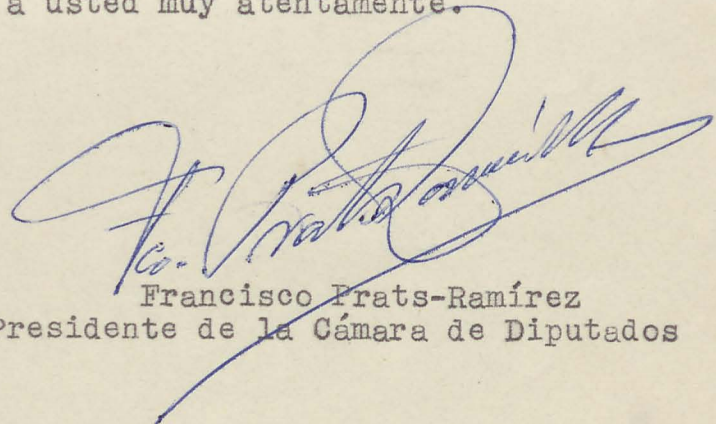
Señor Don
Abelardo R. Nanita
Vice-Presidente en funciones del Senado
SU DESPACHO.-

Señor Vice-Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 2952 de fecha tres de mayo del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Resolución aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VII Congreso de dicha Organización, reunido en Bogotá del 12 de octubre al 9 de noviembre del 1955.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saludo a usted muy atentamente.



Francisco Frats-Ramírez
Presidente de la Cámara de Diputados

01/13412



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.

7930

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
11 de mayo de 1956
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional en virtud de la cual se aprueban los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VII Congreso de dicha Organización, reunido en Bogotá del 12 de octubre al 9 de noviembre del 1955, ha sido registrada con el No. 4452, y promulgada en fecha 11 de mayo en curso.

Le saluda muy atentamente,

Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 7347

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

MAY 3 1956
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA.

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter, por la digna mediación de usted, a la aprobación del Honorable Congreso Nacional, los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VII Congreso de dicha Organización, reunido en Bogotá del 12 de octubre al 9 de noviembre del 1955, suscritos por el señor Federico Llaverías, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana.

Los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos a que se hace referencia anteriormente, son los que se describen a continuación:

- a) Convenio; Protocolo Final del Convenio; y Reglamento de Ejecución del Convenio; y
- b) Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; Protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales; y su Reglamento de ejecución.

De acuerdo con el Art. 10. del Convenio, los países contra-

P11/14285

tantes constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal, y según el Art. 2o., dentro de cada país miembro, y con sugestión a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma se establece en Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, y según el Art. 4o., la Unión Postal gozará en el territorio de cada uno de los Estados miembros, cuyas leyes internas no lo impidan, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

El capítulo 2o. del Convenio se refiere a la organización de la Unión, a sus reuniones extraordinarias, a las conferencias, al funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión, a la Oficina de trasbordos y a los gastos de la Unión.

El capítulo 3o. trata de las Actas de la Unión, de la participación en los Acuerdos, del Reglamento de Ejecución y de la ratificación de las Actas adoptadas por el Congreso.

El capítulo 4o. contiene el articulado correspondiente a la modificación o interpretación de las Actas, y los capítulos 5o., 6o., 7o y 8o. de la primera parte del Acuerdo, se refieren a legislación y reglas subsidiarias, a la organización del arbitraje, a los funcionarios postales y a las reuniones postales universales.

La 2a. parte del Acuerdo contiene disposiciones relativas

a los objetos de correspondencia, a tarifas, franquicias, envíos de certificados, transporte aéreo de los envíos postales y cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas.

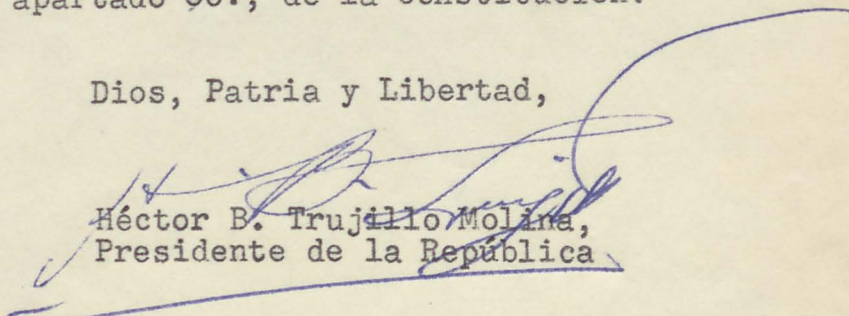
El Protocolo Final del Convenio contiene las reservas correspondientes de los países participantes que las formularon, y el Reglamento de ejecución del Convenio -una serie de disposiciones que tienden a facilitar su ejecución.

El Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y el Reglamento de Ejecución del Acuerdo correspondiente, han incorporado una serie de normas que tienden a facilitar el intercambio de esta clase de envíos de bultos postales entre los países miembros de la Unión de las Américas y España.

El Procotolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales contiene las reservas formuladas por los Estados Unidos de América a los artículos 4 y 9 de dicho instrumento.

En vista de que la adopción de este conjunto de Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos en el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, habrá de contribuir a facilitar y a hacer más seguro y rápido el intercambio de correspondencias y bultos postales entre los países miembros de dicha Organización, espero que el Honorable Congreso Nacional tendrá a bien aprobarlos de conformidad con el Art. 54, apartado 6o., de la Constitución.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS
Y ESPAÑA

Francia

C O N V E N I O

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 24 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Madrid, capital de España el 9 de Noviembre de mil novecientos cincuenta, y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo y de armonizar los esfuerzos de los países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, "ad referéndum" el Convenio siguiente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES ORGANICAS Y DE ORDEN GENERAL DE LA UNION
POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

TITULO 1

DISPOSICIONES ORGANICAS

Capítulo 1

CONSTITUCION DE LA UNION

ARTICULO 1

CONSTITUCION DE LA UNION

Los países contratantes, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

PERSONERIA JURIDICA

Dentro de cada país miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España, gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 3

SEDE DE LA UNION

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma, se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 4

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio de cada uno de los Estados miembros cuyas leyes internas no lo impidan, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

ARTICULO 5

AMBITO DE LA UNION

Forman parte de la Unión:

- a) Las oficinas de correos establecidas por los países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
- b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal, de los países miembros.

ARTICULO 6

IDIOMA OFICIAL

El idioma oficial de la Unión es el español. No obstante, los países miembros cuyo idioma no fuese aquél, podrán usar el propio.

ARTICULO 7

UNIONES RESTRINGIDAS

Los países miembros, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales.

ARTICULO 8

RETIRO DE LA UNION

1. Cada País miembro tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay el cual lo hará saber a los demás países miembros.

2. La salida de la Unión se hará efectiva al cumplirse el plazo de un año, contado a partir del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

ARTICULO 9

CONGRESOS

1. Los Congresos se reunirán, a más tardar, dos años después de la celebración de cada Congreso Postal Universal, con el fin de revisar o completar, si hubiere lugar, las Actas de la Unión y tratar cuantos asuntos de interés para la Unión juzgaren necesario.

2. Cada país miembro se hará representar en los -

Congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios. Podrá así mismo, hacerse representar por la delegación de otro país miembro. La delegación de un país no podrá representar más de dos países incluido el suyo propio.

3. Cada país tendrá un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse el Congreso siguiente. Todos los países miembros deberán ser convocados, directamente o por intermedio de un tercer país, por el Gobierno del país en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional de la Unión. Dicho Gobierno se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.

5. Las deliberaciones se registrarán por el Reglamento aprobado por el Congreso anterior, sin perjuicio de las modificaciones que durante su curso puedan introducirse.

6. La fecha final para la presentación de proposiciones para los Congresos, será cuatro meses antes de la fecha de apertura del Congreso, como lo indique la marca postal del país remitente.

7. Las proposiciones que hayan de ser sometidas a la deliberación de cada Congreso, serán publicadas y distribuidas por la Oficina Internacional, a todas las Administraciones, tres meses antes de la fecha señalada para el comienzo de las Sesiones.

8. Las proposiciones enviadas, después del plazo indicado en el párrafo 6, no se tomarán en consideración, a menos que respondan a circunstancias imprevistas y debidamente justificadas y que estén apoyadas por otras dos Administraciones.

9. Se exceptúan las proposiciones de tipo redaccional, las cuales deberán ostentar en el encabezamiento, la letra

"R" y pasarán a la Comisión de Redacción del Congreso.

ARTICULO 10

REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Si el intervalo entre dos Congresos Postales Universales se extendiere más allá de cinco años, o si $2/3$ de los países miembros lo solicitaren, podrá concertarse, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión y por unanimidad - de votos, una reunión eventual.

ARTICULO 11

CONFERENCIAS

1. A iniciativa o con el consentimiento de $2/3$ de los países miembros, podrán celebrarse conferencias para el examen de cuestiones técnicas o administrativas.

2. El lugar de reunión de la Conferencia será fijado por las Administraciones Postales que hayan tomado la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unión. La Administración del país sede de la Conferencia cursará las invitaciones correspondientes.

ARTICULO 12

CONFERENCIAS PREVIAS A LOS CONGRESOS POSTALES UNIVERSALES

Los delegados de los países miembros de la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de inauguración de los mismos, para celebrar una conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

ARTICULO 13

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión, bajo la alta inspección del Ministerio correspondiente al ramo de

correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina central que actúa como órgano de estudio, relación, información, consulta, asesoramiento y asistencia técnica de las Administraciones de los países miembros. En el caso en que la Dirección General de Correos recobre su autonomía administrativa, la alta inspección pasará a la misma.

ARTICULO 14

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

1. Funciona en la República de Panamá, con el nombre de Oficina Internacional de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.
2. Todos los despachos cerrados de los países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá, serán manejados por la Oficina, con la excepción de los despachos provenientes de Administraciones que tengan servicios propios de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.
3. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración Postal de Panamá y las Administraciones Postales de los países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

ARTICULO 15

GASTOS DE LA UNION

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Consideranse gastos extraordinarios los que resultan de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un congreso, de una conferencia, de una comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1a. categoría.....	8 unidades
2a. "	4 " ; y
3a. "	2 " .

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual debe ser aquél incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

6. Tres meses antes del fin de cada año la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto cubriendo los gastos generales y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los países miembros. Este presupuesto será autorizado por las $3/4$ partes del total de las "Unidades" que están asignadas a los países miembros y regirá desde el 1.º de enero al 31 de diciembre del año siguiente. Los países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, se-

rán considerados como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos estarán a cargo de los países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de valijas propias que intercambien por su mediación.

CAPITULO III

ACTAS DE LA UNION

ARTICULO 16

CONVENIO Y ACUERDOS DE LA UNION

1. El Convenio es el acta constitutiva de la Unión.
2. Las disposiciones del Convenio regulan en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia.
3. Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de la Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los países, o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 17

PARTICIPACION EN LOS ACUERDOS

Los países miembros tienen derecho a dejar de participar en uno o varios Acuerdos, en las condiciones estipuladas en el Artículo 8 de este Convenio.

ARTICULO 18

REGLAMENTO DE EJECUCION

Las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos son determinadas en los Reglamentos de Ejecución de los mismos.

ARTICULO 19

VOTOS

Por cuanto los votos carecen de fuerza obligatoria, las Administraciones que los hagan efectivos están en la obliga-

ción de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 20

RATIFICACION

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por la vía diplomática - ante el Gobierno del país sede del Congreso. Del depósito de la ratificación se levantará el Acta correspondiente cuya copia remitirá este mismo Gobierno, por la vía diplomática, a los de - los demás países signatarios.

2. Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

3. A partir de la fecha fijada para que entren en - vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

4. En el caso en el cual una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan rati - ficado.

5. Los países miembros podrán ratificar las Actas provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a la Oficina Internacional de la Unión, sin perjuicio de que, se - gún la legislación de cada país su aprobación sea confirmada - por la vía diplomática.

Capítulo IV

MODIFICACION O INTERPRETACION DE LAS ACTAS

ARTICULO 21

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1. Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo el procedimiento esta-

blecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

- a) La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 18, 20 al 23, 26, 29, 32, 34 al 36, 39 al 42, 48 y 49 del Convenio, y de los artículos 106, 109, 114 y 116 de su Reglamento de Ejecución;
- b) Los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones distintas de las mencionadas en el apartado a);
- c) La mayoría de votos si se trata:
 - 1o. De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado a);
 - 2o. De interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el Artículo 26.
 - 3o. Los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

Capítulo V

LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

ARTICULO 22

APLICACION DE LA LEGISLACION POSTAL UNIVERSAL

Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en las Actas de la Unión, se sujetarán a las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal en vigencia.

ARTICULO 23

LEGISLACION INTERNA Y ARREGLOS ESPECIALES

La legislación interior de los países miembros - se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto expresamente en las Actas de la Unión o en la legislación postal universal. Sin embargo, en este caso, las Administraciones - podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen convenientes por medio de correspondencia o, si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial.

ARTICULO 24

SERVICIOS ESPECIALES

Los países miembros podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países miembros los servicios postales que presenten o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 25

MODIFICACIONES Y ENMIENDAS

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por los países miembros, aún aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión.

Capítulo VI

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 26

ARBITRAJES

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países miembros será resuelto por juicio arbitral, que se tramitará en forma semejante a la dis-

puesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión.

Capítulo VII

FUNCIONARIOS POSTALES

ARTICULO 27

PROTECCION E INTERCAMBIO DE FUNCIONARIOS

1. Las Administraciones de los países miembros proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquier otra para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas el intercambio de funcionarios. No obstante lo establecido precedentemente, las Administraciones podrán también acordar el envío de funcionarios, con fines de aprendizaje o de instrucción sin que para ello sea indispensable el intercambio de éstos.

3. Una vez convenidos entre dos o más Administraciones el intercambio o envío unilateral de funcionarios previstos en los párrafos anteriores, acordarán aquellos la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes y, cuando lo consideren necesario a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 28

COLABORACION CON LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

Las Administraciones de los países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colabo-

rar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

Capítulo VIII

REUNIONES POSTALES UNIVERSALES

ARTICULO 29

UNIDAD DE ACCION

Los países miembros se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 30

PROPOSICIONES PARA LOS CONGRESOS

Todos los países miembros comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión al mismo tiempo que lo hagan a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales.

ARTICULO 31

INTERCAMBIO DE OBSERVADORES

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos de la Unión Postal Universal.
2. Observadores de la Unión Postal Universal serán acogidos en los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

TITULO II

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Capítulo 1

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTICULO 32

LIBERTAD DE TRANSITO

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los países miembros en todo el territorio de la Unión con las limitaciones establecidas en el Convenio Postal Universal vigente.

2. Los países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

ARTICULO 33

PROPIEDAD DE LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario de la legislación interna de cualquier país miembro.

ARTICULO 34

ATRIBUCION DE LAS TASAS

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 35

TASAS Y DERECHOS

Las tasas y los derechos relativos a los diferentes servicios postales internacionales son los fijados en el Convenio y en los Acuerdos de la Unión, prohibiéndose percibir tasas, sobretasas y derechos postales que no hayan sido expresamente previstos en aquellas Actas.

ARTICULO 36

MONEDA TIPO

El franco oro tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y los Acuerdos de la Unión, es el definido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 37

FORMULARIOS

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 38

COOPERACION PARA EL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA EN TRANSITO

Las Administraciones de los países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países.

ARTICULO 39

SELLOS DE CORREO

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres (3) ejemplares de los sellos postales, aeropostales y conmemorativos que emitan, así como las impresiones, tipo de sus máquinas franqueadoras, acompañados de la copia de la respectiva disposición de emisión.

2. Dicha Oficina organizará en la forma que juzgue más conveniente una exhibición permanente de los sellos arriba expresados y centralizará la información filatélica de nuestra Unión.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40

OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

ARTICULO 41

OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 42

GRATUIDAD DE TRANSITO

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia los países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad del tránsito marítimo será absoluta, únicamente, cuando el transporte se realice en buques de bandera o matrícula de algún país miembro, pero se limitará a los casos en que el puerto de embarque y el de desembarque pertenezcan a países miembros y cuando los envíos no vayan desti-

nados a países extraños a la Unión.

3. Los países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de países miembros, cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún país miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro país miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del país otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

ARTICULO 43

TARIFAS

1. La tarifa de portes y derechos postales aplicable a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países miembros, excepto cuando dicha tarifa interna o derechos postales sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirán estos últimos.

2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

ARTICULO 44

REDUCCION DE TARIFAS

Los objetos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas de los países de la Unión Postal, por intermedio de sus Directores, podrán gozar, siempre que exista reciprocidad, de una tarifa equivalente al 50 por ciento de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las demás condiciones que correspondan a su clasificación postal.

ARTICULO 45

FRANQUICIAS

1. Los países miembros convienen en conceder - franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

- a) A la correspondencia relativa al servicio postal que expidan las Administraciones de los países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina Internacional de - Transbordos.
- b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países miembros.
- c) A la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos países; a las que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad.
- d) A la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo - con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.
- e) A la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos.
- f) A los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países miembros.

- g) A los impresos en relieve para uso de los ciegos y los objetos a ellos asimilados, como ser las - cartas abiertas escritas en caracteres "Braille" o "Klein".
- h) A los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los objetos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4.-El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de países que usen las tasas combinadas.

ARTICULO 46

PESO Y DIMENSIONES

Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso podrá alcanzar a 5 kilogramos, o hasta 10 cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, se aceptarán envíos con peso mayor de 5 y hasta 15 kilogramos, aún no tratándose de obras de un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 47

DEVOLUCION DE OBJETOS REZAGADOS

Facultativamente se establece que los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia, serán devueltos a origen exentos de pago de derecho alguno, tanto de los de Aduana como de los postales.

Capítulo II

ENVIOS CERTIFICADOS

ARTICULO 48

DERECHO DE CERTIFICACION

Los objetos a que se refiere el Artículo 40, podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

ARTICULO 49

RESPONSABILIDAD

En caso de responsabilidad de las Administraciones postales de los países miembros por la pérdida de un envío certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país que

deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante, reclamar una indemnización menor.

Capítulo III

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

ARTICULO 50

FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA AEREA

Además de los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea, establecidos en la legislación postal Universal, los países miembros podrán adoptar el procedimiento de tasas aéreas combinadas, compuestas de una cuota parte postal correspondiente al franqueo ordinario y de una cuota parte aérea correspondiente al costo del transporte aéreo.

ARTICULO 51

UNIDAD DE PESO

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 52

CALCULO DE LAS REMUNERACIONES DE LAS VALIJAS DIPLOMATICAS

A los efectos del cálculo de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase A0, salvo en los casos que los países miembros tengan acuerdos al respecto.

ARTICULO 53

TRATAMIENTO PREFERENTE POR EVENTUALIDADES

1. La correspondencia del servicio aéreo interna-

cional recibirá tratamiento preferente en su curso y entrega en el país de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el país de destino los despachos de cualquier origen serán enviados a uno de los países inmediatos que más garantías presten para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 54

ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACION DEL CONVENIO

El presente Convenio empezará a regir el día 10. de marzo del año 1956 y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, quedando derogadas a partir de esta fecha, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España y del acuerdo Relativo al Transporte Aéreo de los Envíos Postales, suscritos en Madrid, España, el 9 de noviembre de 1950.

En fe de lo resuelto los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA

Armando ARCE

Por CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

Por COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CUREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

Por CUBA

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

Por CHILE

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRACO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Anibal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Roberto GOMES TARLE FILHO

José Luis RIBEIRO SAMICO

Por GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

Por HAITI

Wesner APOLLON

Por HONDURAS

Octavio CACERES LARA

Por MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY

Bernardo GALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

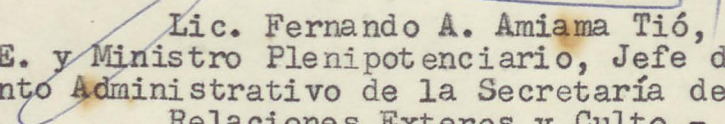
Oscar MISLE

Por URUGUAY

José Pedro HEGUY VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: Que la copia que antecede es fiel y conforme al original del CONVENIO concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril - del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA.-


Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.-



Luayiba

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA
PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

EXCEPCION A LA FRANQUICIA POSTAL EN FAVOR DE LAS IMPRESIONES EN RELIEVE PARA USO DE LOS CIEGOS.

Por derogación a lo dispuesto en el párrafo g) - del artículo 45 del Convenio, los países miembros que no concedan en su servicio interior la franquicia postal a las impresiones en relieve para uso de los ciegos, tendrán la facultad de percibir la tasa establecida en su servicio interior.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

II

Canadá y Estados Unidos de América formulan una reserva al Artículo 4, "Privilegios e Inmunidades", ya que no pueden cumplir sus estipulaciones.

III

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 42, "Gratuidad del Tránsito", ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

IV

Chile, Estados Unidos del Brasil y Perú dejan expresa constancia de que no aceptan la reserva formulada por Estados Unidos de América al Artículo 42, "Gratuidad del Tránsito".

- 2 -

V

Ecuador y Estados Unidos de América formulan una reserva al Artículo 43, "Tarifas", ya que no pueden cumplir sus estipulaciones

VI

Argentina, Costa Rica, Chile, Estados Unidos del Brasil, Honduras, Perú y Uruguay, formulan una reserva al Artículo 43, "Tarifas", en el sentido de dejar a salvo a sus Gobiernos la facultad de aplicar o no, según lo consideren conveniente, las tarifas del servicio interior, a los países que formulen reservas al Artículo 42, "Gratuidad del Tránsito".

VII

Canadá formula una reserva al Artículo 45 "Franquicias", en el sentido de que no puede cumplir sus estipulaciones.

VIII

Ecuador formula una reserva al Artículo 45, "Franquicias", en el sentido de que no puede cumplir sus estipulaciones.

Bogotá, capital de la República de Colombia a los nueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco.

POR ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

POR BOLIVIA

Armando ARCE

POR CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

- 3 -

POR COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U. †

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

POR COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

- 4 -

POR CUBA

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

POR CHILE

Luis CARVAJAL CHOZAT

POR ECUADOR

Modesto PONCE MARTINEZ

POR EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

POR ESPAÑA

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Greever ALLAN

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Roberto GOMES TARLE FILHO

José Luis RIBEIRO SAMICO ✓

POR GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

- 5 -

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

POR HAITI

Wesner APOLLON

POR HONDURAS

Octavio CACERES LARA

POR MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

POR NICARAGUA

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

POR PANAMA

Francisco RUIZ

POR PARAGUAY

Bernardo GALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

POR PERU

Miguel BAKULA P.

POR REPUBLICA DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

- 6 -

POR REPUBLICA DE VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

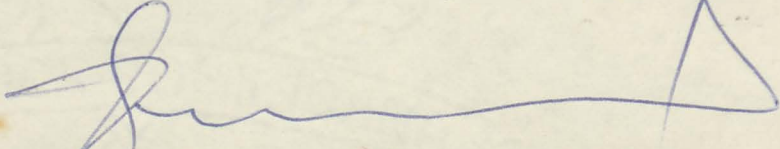
Oscar MISLE

POR URUGUAY

José Pedro HEGUY VELAZCO

Eisando CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: QUE la copia que antecede es fiel y conforme al original del Protocolo Final del Convenio concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la Ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días (26) del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFACITOR DE LA PATRIA.


Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.-



UNION POSTAL DE LAS AMERICAS
Y ESPAÑA

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE
LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

ARTICULO 101

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA

La Oficina Internacional de la Unión se encargará:

- a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal américoespañol.
- b) De prestar asesoramiento y asistencia técnica a las Administraciones de los países miembros que lo soliciten.
- c) De servir de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones postales de los países miembros.

- d) De hacer conocer a las Administraciones cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio postal américoespañol.
- e) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas.
- f) De emitir, por propia iniciativa, o a petición de cualesquiera de las Administraciones de los países miembros, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión.
- g) De dar curso a las peticiones de modificación o interpretación de las Actas de la Unión, notificando los cambios que fueren adoptados.
- h) De dirigir una circular especial cuando una Administración solicite la publicación de algún cambio en sus servicios.
- i) De sugerir proposiciones, a ser posible con seis meses de antelación a su fecha, para los Congresos y Conferencias de la Unión en lo relativo a la organización y dotación de la Oficina, y a cuanto se relacione con la mayor eficiencia de aquélla, informando de su gestión desde el último Congreso.
- j) De informar sobre los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno.
- k) De formular el resumen de la estadística postal américoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración, para lo cual remitirá a las Administraciones un

formulario con el requerimiento completo y detallado de los datos estadísticos postales, de conformidad a un plan científico y racional.

- l) De formar un cuadro en que figuren los servicios marítimos dependientes de los países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 42 del Convenio.
- ll) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países miembros, con las respectivas equivalencias en francos oro.
- m) De redactar y distribuir anualmente una Memoria de los trabajos que realice.
- n) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países miembros y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto estará a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio postal américoespañol.
- ñ) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión.
- o) De organizar las Conferencias previas a los Congresos postales universales invitando con la debida anticipación a los países miembros.
- p) De distribuir las proposiciones que reciba para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión y para los Congresos postales universales.
- q) De distribuir, entre las Administraciones las leyes y reglamentos postales de cada una.

- r) De organizar una sección filatélica, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 2o. del artículo 39 del Convenio.
- s) De intervenir a título de administración compensadora en la liquidación de cuentas postales, a petición de las Administraciones interesadas.
- t) De confeccionar y distribuir la insignia postal internacional de la Unión consistente en un distintivo para uso personal de los funcionarios de las Administraciones.
- u) De publicar una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión, que interesen especialmente al servicio postal américoespañol.
- v) De publicar los Documentos de los Congresos, Reuniones o Conferencias de la Unión, así como también un resumen alfabético y metódicos de ellos, en hojas volantes, en el cual se incluirá un pequeño extracto de los orígenes de cada disposición.
- w) De publicar una edición anotada de las Actas de la Unión y con remisiones a los textos correspondientes de la Unión Postal Universal.
- x) De publicar un resumen mensual de las circulares de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal que interesen al servicio postal de la Unión.
- y) De traducir al castellano y publicar las Actas de la Unión Postal Universal y las Actas anotadas por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal. A pedido y de acuerdo entre las Administraciones y la Oficina Internacional de la Unión, ésta

realizará la traducción en otros idiomas, a cargo de los países miembros interesados.

ARTICULO 102

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

1. El Director de la Oficina Internacional de la Unión, con el personal de la misma que considere necesario, concurrirá a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

2. El Director, con el personal de la Oficina que considere necesario, podrá concurrir en carácter de observador y de conformidad a lo dispuesto por el Convenio de la Unión Postal Universal vigente, a las reuniones de la Unión Postal Universal, donde se debatan problemas que puedan afectar los intereses generales de la Unión.

3. El Director consultará con los representantes de las líneas aéreas de los países miembros o con un Comité representando a las mismas, con el objeto de discutir aquellos puntos que puedan facilitar el servicio postal por la vía aérea.

4. Las Administraciones someterán a la Oficina Internacional las propuestas referentes a los temas que deban ser objeto de aquellas conversaciones o reuniones.

5. La sede de estas reuniones se establecerá por la Oficina Internacional de común acuerdo con los representantes de las líneas aéreas.

6. La Oficina Internacional distribuirá los resultados obtenidos entre todos los países miembros.

ARTICULO 103

DOCUMENTOS E INFORMES QUE SE REMITIRAN A LA
OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

1. Las Administraciones de los países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

- a) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo.
- b) La legislación postal y sus modificaciones sucesivas.
- c) La guía postal cada vez que sea editada.
- d) Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países miembros.
- e) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos, Reuniones o Conferencias de la Unión, o de los Congresos Postales Universales.
- f) Los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol, cada vez que dicten alguna nueva disposición.
- g) 25 ejemplares de sus leyes y reglamentos postales.
- h) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.
- i) Las variaciones que se operen en su tarifa interna así como en las equivalencias, tan pronto como se produzcan.
- j) Tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 2o. del artículo 39 del Convenio.

k) Copias de los informes que emitan sobre organización de servicios, solicitados por la Comisión Ejecutiva y de Enlace o por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

2. Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

3. Las Administraciones de los países miembros asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 104

DOCUMENTOS E INFORMES QUE SE REMITIRAN A LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION RELATIVOS AL SERVICIO AEREO

1. Las Administraciones de los países miembros a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose al servicio aéreo de la Unión, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

- a) Las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado.
- b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales.
- c) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea.
- d) Las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados.

e) Una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su país, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos.

2. Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 1 deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 105

PUBLICACIONES

1. La Oficina Internacional de la Unión distribuirá gratuitamente, entre las Administraciones postales de los países miembros y enviará a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2. Las publicaciones a que se refieren las letras w), x), y), del artículo 101 de este Reglamento de Ejecución serán suministradas a las Administraciones que las soliciten a precio de coste.

ARTICULO 106

NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS FUNCIONARIOS

1. El Director de la Oficina Internacional de la Unión será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, previa consulta a los países miembros y entre los candidatos que éstos propongan.

2. El Subdirector-Secretario General, el Asesor Letrado, el Oficial de Secretaría, el Oficial Traductor y demás personal de la Oficina, serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la autoridad de alta vigilancia.

3. Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con intervención de la autoridad de alta vigilancia y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos del mismo organismo.

ARTICULO 107

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

1. Se fija en moneda nacional uruguaya, el sueldo mensual del Director de la Oficina Internacional de la Unión en 1.700 pesos; el del Subdirector-Secretario General, en 1.400 pesos; el del Asesor Letrado en 1.100 pesos; el del Oficial de Secretaría en 900 pesos; el del Oficial Traductor en 700 pesos; el de los Auxiliares en 500 pesos cada uno y el del Portero en 400 pesos.

2. Los funcionarios de la Oficina Internacional de la Unión tendrán derecho a asignaciones familiares, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Uruguay para los funcionarios del Ministerio del ramo de Correos. El pago de las asignaciones estará a cargo del presupuesto de la Oficina.

3. Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3) y 4) del artículo 15 del Convenio.

4. Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento dictado por el Superior Gobierno del Uruguay, con fecha 20 de marzo de 1942 y en lo que no estuviere allí establecido, por lo dispuesto por las le-

yes sobre pasividades y beneficios de retiro vigentes en el Uruguay para los funcionarios públicos de la Administración central.

5. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles procederá a reformar de oficio las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hayan sido liquidadas sobre la base de sueldos anteriores, cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina, considerada la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producida la pasividad, con una rebaja del 15% sobre el resultado así obtenido.

ARTICULO 108

INCOMPATIBILIDADES

Los funcionarios de la Oficina Internacional de la Unión, no podrán ejercer otras actividades lucrativas, sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta vigilancia. Esta autorización no será acordada, si estas ocupaciones accesorias interfieren en el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

ARTICULO 109

NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS FUNCIONARIOS

1. El Director de la Oficina Internacional de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a los países miembros y entre los candidatos que éstos propongan.

2. El personal de la Oficina será designado por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá.

Tendrá carácter inamovible, conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 110

JUBILACIONES Y PENSIONES

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 111

FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, el cual será revisado en cada Congreso por una Comisión compuesta por el Director de la Oficina Internacional de la Unión, por el Delegado de la República de Panamá y los Delegados de las Administraciones postales usuarias del servicio que quieran estar representadas en la misma.

CAPITULO III

GASTOS DE LA UNION

ARTICULO 112

GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

1. Los gastos ordinarios no podrán exceder de la cantidad de 110.000 pesos, moneda nacional uruguaya, por año, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos extraordinarios serán fijados en cada ocasión, por el Ministerio del ramo de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Dirección de la Oficina Internacional de la Unión.

3. Los gastos que ocasionen la asistencia y asesoría técnica, que se indica en el artículo 13 del Convenio, serán sufragados por los solicitantes.

ARTICULO 113

DISTRIBUCION DE LOS GASTOS

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los países quedarán repartidos de la manera siguiente:

1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay.

2o. grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela.

3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

2. Los gastos de sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 114

FISCALIZACION Y ANTICIPOS

1. El Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y le hará los anticipos que ésta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina Internacional de Transbordos.

ARTICULO 115

FORMULACION DE CUENTAS

El Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de la Unión, y la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá hará lo propio, trimestralmente, con respecto a los gastos de la Oficina Internacional de Transbordos.

ARTICULO 116

PAGO DE LOS ANTICIPOS

1. Las cantidades adelantadas por el Ministerio del Ramo de Correos del Uruguay y la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3. Los países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

CAPITULO IV

ARREGLO DE CUENTAS

ARTICULO 117

COMPENSACION DE CUENTAS Y LIQUIDACION DE SALDOS

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales de los países miembros podrán cancelar por vía de compensaciones los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive al de Telecomunicaciones, si dependiera directa o indirectamente de las mismas, debiendo, en caso contrario, requerirse la previa conformidad.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de

compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

CAPITULO V

ARTICULO 118

TARIFAS INTERNAS Y EQUIVALENCIAS

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américoespañol. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su país.

2. Las equivalencias o sus cambios no estarán en vigor sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 119

PLAZO DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante el plazo mínimo de dos años a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto.

ARTICULO 120

DIRECCIONES TELEGRAFICAS

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas

en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae", Montevideo.

3. La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Transbordos es: "Oitrans"-Panamá.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION

ARTICULO 121

ENVIOS SUJETOS A INTERVENCION ADUANERA

1. Es obligatoria la aplicación de la etiqueta C I, establecida en la legislación postal universal, cuando se trate de piezas de correspondencia cuyo contenido esté sujeto al pago de derechos aduaneros en el país de destino. El uso de la declaración C 2 es facultativo para los envíos precisados.

2. Sin embargo, para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de una u otra de las fórmulas citadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la intervención de la Aduana del país de destino.

ARTICULO 122

CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA Y CONSULAR

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de Porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados mediante la estampación del sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 123

VALIJAS DIPLOMATICAS

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.
2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.
3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.
4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 124

INTERCAMBIO DE DESPACHOS

1. Las Administraciones de los países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.
2. Las etiquetas de las sacas ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varias sacas, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, el total de sacas de que se componga éste.

ARTICULO 125

TRANSMISION DE VALIJAS DIPLOMATICAS

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

ARTICULO 126

SACOS VACIOS

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las Oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

ARTICULO 127

ESTADISTICA DE DERECHOS DE TRANSITO

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 42 del Convenio no serán incluidos en operaciones de estadística, por países intermedios, excepto por medio de acuerdos entre los países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a países extraños a la Unión, o, aún cuando su destino sea un país miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

ARTICULO 128

CUENTAS POR GASTOS DE TRANSITO

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 129

VIGENCIA Y DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

En la Ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA

Armando ARCE

Por CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

Por COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

Por CUBA

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

Por CHILE

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Roberto GOMES TARLE FILHO

Por GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

Por HAITI

Wesner APOLLON

Por HONDURAS

Octavio CACERES LARA

Por MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY

Bernardo GALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

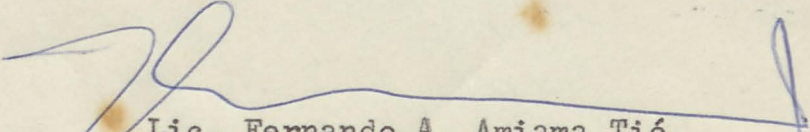
Oscar MISRE

Por URUGUAY

José Pedro HEGUY-VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en loss archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENE - FACTOR DE LA PATRIA.


Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.-



UNION POSTAL DE LAS AMERICAS
Y ESPAÑA

Acuerdo relativo a encomiendas
postales

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, el nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, han determinado celebrar "ad-referéndum" el Acuerdo siguiente:

ARTICULO I

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "Encomiendas postales", o de las expresiones sinónimas "Paquetes Postales" o "Bultos postales", los países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2. En las relaciones entre los países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de Acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el

transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas avión".

ARTICULO 2

Admisión

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

- a) Ordinarias
- b) Contra reembolso
- c) Con declaración de valor.

2. Sin embargo, la admisión de encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

ARTICULO 4

Tasas y bonificaciones

1. El franqueo de las encomiendas intercambiadas en virtud del presente Acuerdo, estará compuesto solamente por la suma de los derechos territoriales de origen, tránsito y destino. En caso necesario, podrán agregarse las primas de seguro en vigor en el país de

origen y las tasas marítimas establecidas en el Acuerdo sobre Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. Los derechos territoriales de origen, tránsito y destino quedan establecidos, para cada país, en francos oro o su equivalente, de acuerdo a lo que sigue:

- 30 céntimos por encomienda de hasta 1 kilogramo;
- 40 céntimos por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;
- 50 céntimos por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;
- 100 céntimos por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;
- 150 céntimos por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;
- 200 céntimos por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

3. Las Administraciones tienen opción para fijar las tasas mencionadas en el párrafo 2 precedente sobre la base de una tasa promedio por kilogramo, aplicable al peso neto total de cada despacho.

4. Las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de aumentar hasta el doble las tasas contempladas en los párrafos 2 y 3, así como para aplicar una sobretasa de 25 céntimos sobre cada encomienda.

5. Las Administraciones que en el régimen universal gozan de autorizaciones especiales para elevar los derechos mencionados en los párrafos 2, 3 y 4, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte incluso, a la de destino, los derechos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

7. La Oficina Internacional publicará y distribuirá el cuadro de los derechos territoriales de tránsito y los de salida y llegada correspondientes a cada Administración.

8. Las encomiendas aéreas independientemente de la sobretasa aérea, estarán sujetas al pago de los derechos territoriales que señalen las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 5

Encomiendas Especiales

Las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etc., siempre que dichas encomiendas sean dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca a esos efectos en los países afectados. En esos casos no se percibirán tasas de origen, tránsito y terminales y no habrá lugar a indemnizaciones por pérdida, expoliación o avería.

ARTICULO 6

ANULACION DE SALDOS MENORES DE 50 FRANCOS ORO

Cuando en las liquidaciones por el servicio de Encomiendas entre dos países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 7

DERECHOS POR DESPACHO DE ADUANAS,
ENTREGA, ALMACENAJE Y OTROS

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:
- a) Un derecho de 80 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas.
 - b) Un derecho igual al establecido en su servicio interno, hasta un máximo de 40 céntimos de francos oro o su equivalencia, por la conducción o entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario. Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. Las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso, que no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior.
 - c) Un derecho diario de almacenaje, no superior al señalado por la legislación interna de cada país, a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir por este concepto pueda exceder de 5 francos oro o su equivalencia.
 - d) Los derechos arancelarios y todos los demás no postales que establezca su legislación interior.
 - e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente.
 - f) El derecho de reembalaje de 50 céntimos de franco oro como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal. Este derecho se percibirá del destinatario o remitente, según

el caso.

2. Quedarán exentas del pago del derecho de entrega las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular a que se refiere el artículo 45 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 8

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 9

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo.

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder del valor declarado.

ARTICULO 10

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

- a) En caso de fuerza mayor. El país en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del país de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor.
- b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma.
- c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido.
- d) Cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruídas por la autoridad competente a causa de su contenido.

- e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido.
- f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del país de destino.
- g) Cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el Artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal.
- h) Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra o internados.

ARTICULO 11

Rezagos-Devolución

1. Las encomiendas cuya llegada haya sido notificada a los destinatarios se conservarán a su disposición durante treinta días, a partir del siguiente a la expedición del aviso. Este plazo podrá, a petición del destinatario, ser elevado a dos meses siempre que el remitente no hubiere hecho indicación en contrario y cuando la Administración de destino no se opusiere a ello.

2. Los remitentes estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduanas, así como en la envoltura de la encomienda, la forma en que haya de procederse con la misma en el caso de no poder ser entregada.

3. A falta de indicaciones y declarada caída en rezago, la encomienda será devuelta inmediatamente a origen.

4. Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan a origen, en calidad de caídas en rezago, las siguientes cantidades:

- a) La que le corresponde como derecho terminal.
- b) Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.
- c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones.
- d) El derecho de almacenaje de que trata el apartado c) del párrafo 1 del artículo siete.
- e) El derecho de reembalaje.

5. Las encomiendas abandonadas o que, devueltas, no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior.

ARTICULO 12

Falsa Declaración

En los casos comprobados de que los remitentes de una encomienda, declaren con falsedad el valor, la calidad, peso o medida del contenido o que, por otro medio cualquiera, se compruebe que intentan defraudar los intereses fiscales del país de destino, tratando de eludir o aminorar el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la encomienda será tratada con arreglo a la legislación interior del país de destino, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a indemnización.

ARTICULO 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a éstos se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir los derechos fijados en el Artículo 7.

ARTICULO 14

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.
2. Para que tengan fuerzas ejecutivas las modificaciones, deberán obtener:
 - a) Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11.
 - b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del país en donde se hallare la encomienda en causa.
2. Sin embargo, las Administraciones de los países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

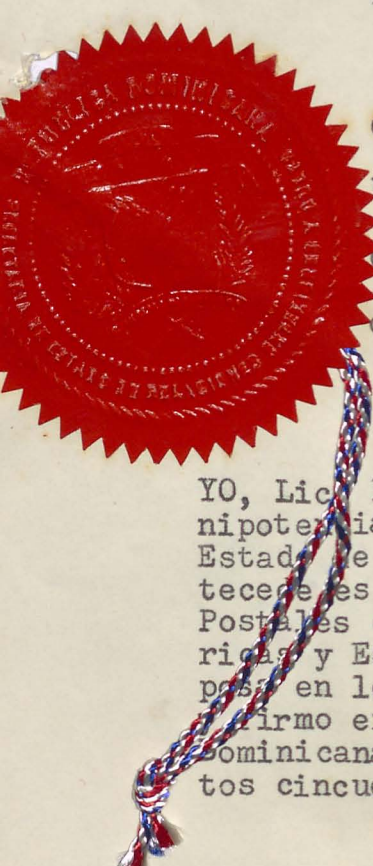
ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 10. de marzo del año 1956, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al país miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno Uruguayo.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.



YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.-

PROCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A
ENCOMIENDAS POSTALES

5
Laseyria

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales celebrado por el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 4, "Tasas y Bonificaciones", en el sentido de que está facultado para elevar hasta el duplo los derechos territoriales de tránsito establecidos en ese Artículo y aplicar además una sobretasa de 25 céntimos de franco oro por encomienda.

II

Estados Unidos de América formula una reserva al Artículo 9, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagará indemnización por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas ordinarias expedidas hacia, o recibidas de los países miembros de la Unión.

Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA

Miguel Angel ESPECHE

Por BOLIVIA

Armando ARCE

Por CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

Por COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE TRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

Por COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

Por CUBA

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

Por CHILE

Luis CARVAJAL CRUZAT

Por ECUADOR

Modesto PONCE MARTINEZ

Por EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Greever ALLAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Roberto GOMES TARLE FILHO

José Luis RIBEIRO SAMICO

✓ Por GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

Por HAITI

Wesner APOLLON

Por HONDURAS

Octavio CACERES LARA

Por MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

Por NICARAGUA

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

Por PANAMA

Francisco RUIZ

Por PARAGUAY

Bernardo GALEANO

Raimundo D. DOMINGUEZ

Alfonso A. DOS SANTOS

Por PERU

Miguel BAKULA P.

Por REPUBLICA DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

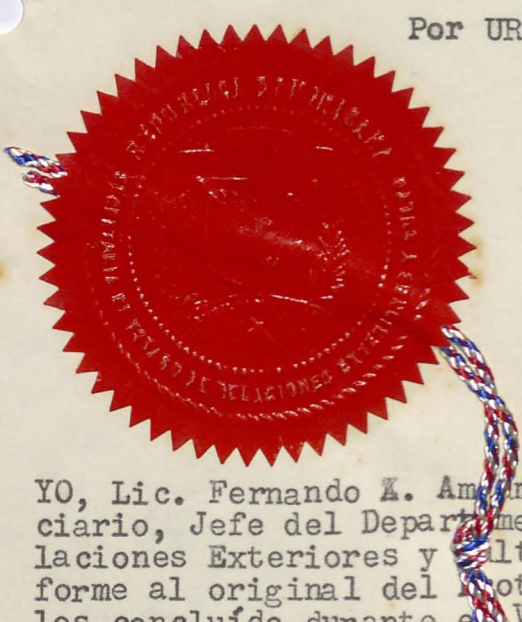
Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISLE

Por URUGUAY

José Pedro HEGUY VELAZCO

Lisandro CUMPLIDO



YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Protocolo Final del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.-

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A

ENCOMIENDAS POSTALES*Olinch*

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos en nombre de las administraciones que representan han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del acuerdo precedente:

Artículo 101

CURSO -- TRANSMISION

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, las que sean remitidas por otra Administración para ser expedidas en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP I (UNION POSTAL UNIVERSAL).

3. La transmisión de encomiendas entre países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán por medio de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

Artículo 102

BOLETINES DE EXPEDICION Y DECLARACIONES DE ADUANAS

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido

por el país de destino, iguales a los modelos CP2 y CP3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán solidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán aquellas establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición con sus respectivas declaraciones de aduana podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias, impuestas por el mismo remitente y consignadas a un mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas contra reembolso y/o con declaración de valor.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración aduanal, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

Artículo 103

ENCOMIENDAS CON DOBLE CONSIGNACION

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

Artículo 104

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "valor declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz-tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del país de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5. Cuando por consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

Artículo 105

REGISTRO DE ENCOMIENDAS ORDINARIAS

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la Oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición.

3. La Oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

Artículo 106

REEXPEDICION

1. Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

2. No obstante, en los casos de encomiendas en tránsito que una Administración intermediaria deba cursar por una vía más costosa, por interrupción de la ordinaria para la que fueron calculadas las tasas o por causa de fuerza mayor, los gastos suplementarios que ello ocasione serán soportados por ésta.

3. En los casos de curso erróneo imputables al servicio postal, la Administración que reexpida la encomienda a su verdadero destino bonificará a la Administración a la cual entregue la encomienda los derechos de transporte (territorial y marítimo) que origine el nuevo curso, y se acreditará la suma respecto a la cual se halle en descubierto en una cuenta con la Administración que le haya transmitido la encomienda mal cursada.

Artículo 107

DEVOLUCION--CARGOS

1. La Oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos mencionados en el párrafo 4 del Artículo 11 del Acuerdo, que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP II (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la Oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, los derechos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo precitado.

Artículo 108

FORMACION DE DESPACHOS

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa - promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, indicarán en la lista de encomiendas el número de los mismos, el peso neto total, y el número total de sacas que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Los boletines de expedición, declaraciones de aguana y demás documentos exigidos acompañarán a las encomiendas que contengan cada saco que forma el despacho.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contiene y peso bruto del mismo. El marbete de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizará con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal), y en el marbete se singularizarán con la letra "F".

- 6 -

Artículo 109

DESPACHO EN TRANSITO

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones conven- drán la forma de remisión de ese documento.

Artículo 110

RECEPCION Y VERIFICACION DE LOS DESPACHOS

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en el marbete, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anomalías observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si de la verificación de los documentos de servicio relativos a los despacho recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal) de que trata el

- 7 -

párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y marbete).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando hasta donde sea posible el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de

un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán bajo pliego certificado, utilizando la vía más rápida.

ARTICULO III

DEVOLUCION DE SACOS VACIOS

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Los marbetes también serán devueltos incluidos en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

PLAZO DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período

- 9 -

mínimo de dos años, a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran. Los documentos relativos a litigios o reclamaciones habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto.

ARTICULO 113

CUENTAS

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

ASUNTOS NO PREVISTOS

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada país.

ARTICULO 115

FECHA DE VIGENCIA Y DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la Ciudad de Bogotá, capital de la República de Colom-

- 10 -

bia, a los nueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco.

POR ARGENTIN

Miguel Angel ESPECHE

POR BOLIVIA

Armando ARCE

POR CANADA

Walter J. TURNBULL

Harold N. PEARL

J. Albert CAGNON

POR COLOMBIA

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio Bayona

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. Vega O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

POR COSTA RICA

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

POR CUBA

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

- 11 -

POR CHILE

Luis CARVAJAL CHOZAT

POR ECUADOR

Modesto PONCE MARTINEZ

POR EL SALVADOR

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

POR ESPAÑA

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Greever ALLAN

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Roberto GOMES TARLEFILHO

José Luis RIBEIRO SAMICO

POR GUATEMALA

Oscar Armando CRUZ S.

Cristóbal REYES M.

Pedro URRUTIA

Max CEBALLOS

POR HAITI

Wesner APOLLON

POR HONDURAS

Octavio CACERES LERA

POR MEXICO

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

POR NICARAGUA

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

POR PANAMA

Francisco RUIZ

POR PARAGUAY

Bernardo GALEANO

Raimundo D. Dominguez

- 12 -

Alfonso A. DOS SANTOS

POR PERU

Miguel BAKULA P.

POR REPUBLICA DOMINICANA

Federico LLAVERIAS

Oscar E. RAVELO A.

POR REPUBLICA DE VENEZUELA

Francisco VELEZ SALAS

Oscar MISLE

POR URUGUAY

José Pedro HEGUY-VELAZCO

Leandro CUMPLIDO

YO, Lic. Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO; que la copia que antecede es fiel y conforme al original del Reglamento de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales concluido durante el VII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en la ciudad de Bogotá el 9 de noviembre del 1955, que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, la cual expido, sello y firmo en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y seis (1956) AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA.-

Lic. Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.-



Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
3 de mayo de 1956.
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA.-

2953

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 7347, de fecha 3 de mayo de 1956, y de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VII Congreso de dicha Organización, reunido en Bogotá del 12 de octubre al 9 de noviembre del 1955, suscritos por el señor Federico Llaverías, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos, y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Manita
Vice-Presidente en funciones

P1/142-86